



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA
DELICTIVA Y LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO
EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE FLAGRANCIA DE
LIMA (2016-2017)**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. VILLAR ALVAREZ STEFANY JULISSA MAURITA

ASESORA:

Dra. ESCOBAR DELGADO LUISA DOMINGA

LIMA – PERÚ

2018

ASESOR DE TESIS

.....

Dra. LUISA DOMINGA ESCOBAR DELGADO

JURADO EXAMINADOR

Dr. PERALES SÁNCHEZ ANAXIMANDRO

Presidente

Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO

Secretario

Mg. FERNÁNDEZ MEDINA JUBENAL

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, porque siempre ha guiado mis pasos, porque con él llega la calma, todo se alcanza y se supera.

A mi madre y a mi padre, porque supieron inculcarme la importancia de la educación, porque siempre he contado con su apoyo incondicional, y porque siempre será un orgullo para ellos ver que sus enseñanzas y sacrificios lograron germinar.

A mi hermano, por estar siempre a mi lado preocupándose incondicionalmente, por alentar mi superación profesional y por demostrarme que con esfuerzo todo se puede alcanzar.

A Renzo, por su apoyo sincero ayer, hoy y siempre, por sus consejos y enseñanzas y sobre todo por la confianza depositada hacia mi persona,

AGRADECIMIENTO

A la Sra. María Ramírez Cruz, por brindarme las herramientas necesarias para la elaboración de mi tesis, por su orientación y guía en este proceso, asimismo a todas las personas que contribuyeron en la investigación de mi trabajo.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Stefany Julissa Villar Alvarez, con DNI 45169454, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de Abogada son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Villar Alvarez Stefany

DNI: 45169454

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar si el proceso inmediato viene siendo eficaz en su aplicación sin vulnerar el debido proceso del encausado, el tipo de investigación que se uso fue una aplicada, la población estudiada es en los Juzgados Unipersonales de Lima, que comprenden a los Magistrados en procesos de flagrancia y especialista en causa. Los datos fueron recogidos a través de las entrevistas, audios de las audiencias de incoación al proceso inmediato, análisis documental, marco comparado, obteniendo como resultado y conclusión que no existe vulneración en la aplicación del proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia delictiva, ya que la característica principal de incoar el presente proceso es que no exista complejidad, quiere decir solo se podrán tratar por esta vía casos sencillo, siendo así que el imputado puede ejercer su derecho a un debido proceso, sin embargo el problema radica en la falta de conocimiento de los actores que llevan dicho proceso en especial a los abogados particulares que no se rigen a los plazos estipulados, causando que puedan dejar en indefensión a su patrocinado.

Palabras claves: Flagrancia delictiva, Proceso inmediato, Debido Proceso, Complejidad, Indefensión.

ABSTRACT

The objective of this research was to determine if the immediate process has been effective in its application without violating the due process of the accused, the type of research that was used was one applied, the studied population is in the Unipersonal Courts of Lima, which include the Magistrates in flagrancy proceedings and specialist in cause. The data was collected through the interviews, hearings of the opening hearings to the immediate process, documentary analysis, comparative framework, obtaining as a result and conclusion that there is no violation in the application of the immediate process in the crimes committed in flagrante delicto, and that the main characteristic of initiating the present process is that there is no complexity, that is, only simple cases can be dealt with in this way, since the accused can exercise his right to a due process, however the problem lies in the lack of knowledge of the actors that take this process in particular to private attorneys who do not adhere to the stipulated deadlines, causing them to leave their patron defenseless.

Key Words: Criminal flagrancy, Immediate process, Due Process, Complexity, Helplessness.

INDICE DEL CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
Asesor de tesis.....	ii
Jurado examinador.....	iii
Declaratoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Declaratoria de Autenticidad.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice de contenidos.....	ix
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Formulación del problema de investigación.....	14
1.3. Justificación, relevancia y aportes del estudio	14
1.4 Objetivo de la investigación	16
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	23
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	25
2.2. Bases teóricas de las variables.....	26
2.3. Definición de términos básicos.....	31

III. MÉTODOS Y MATERIALES.....	44
3.1. Variables de estudio.....	44
3.2. Nivel de investigación.....	47
3.3. Diseño de la investigación.....	48
3.4. Población, muestra de estudio.....	48
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.6. Método de análisis de datos.....	49
3.7. Aspectos deontológicos.....	50
IV. RESULTADOS.....	51
V. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	70
VI. DISCUSIÓN.....	81
VII. CONCLUSIONES.....	83
VIII..RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	86
ANEXOS.....	89
Matriz de consistencia.....	90
Matriz de operacionalización.....	91
Matriz de datos.....	93
Leyes.....	95

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, se inició una nueva etapa para los operadores de justicia, buscando por parte del Estado impulsar diversas acciones para abordar una de las principales preocupaciones que surge en nuestro país, siendo el tema de la inseguridad ciudadana, por lo cual se está tratando con prevención, control y represión, mediante la Ley N° 30336 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

A nivel social ante el aumento excesivo de la delincuencia, se vio por conveniente elaborar mecanismo de simplificación procesal que contribuyeran en los problemas de administración de justicia, es así que a través del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, y es mediante este proceso especial que se buscó obtener la celeridad de los procesos penales, para pasar de una fase preliminar a juicio oral, obviando la etapa intermedia, al encontrarse el imputado en flagrancia delictiva o exista confesión del imputado en la comisión del delito o elementos de convicción, siendo este un proceso sencillo, asimismo este proceso permite simplificar, economizar y descongestionar el sistema de justicia penal, logrando mayor eficacia, asimismo se ha tomado en cuenta el plazo razonable que se encuentra reconocido en el artículo 14 inciso 3. Literal c), de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde menciona “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas...”, en este contexto el proceso inmediato como mecanismo de celeridad y simplificación procesal ha pretendido atender los casos en un plazo razonable, teniendo en cuenta que esta tramitación especial debe estar dada para asuntos donde exista simplicidad y evidencias de pruebas.

Sin embargo una de las observaciones de este proceso es la obligación que se le impone al fiscal al solicitar la incoación del proceso inmediato cuando es señalado como “deber”, siendo así que se dice que el Ministerio Público ha perdido autonomía, y a tal obligación podrá caer en error al incoar al proceso inmediato sin contar con el tiempo debido para una adecuada investigación.

Otro de los problemas que se han observado es el problema del plazo y el derecho de defensa, siendo así que se cuestiona ¿qué inconvenientes se podría tener al no cumplirse con los términos mencionados? ¿El derecho de defensa de las partes procesales?, es por ello que se cuestiona si es que mediante este proceso puedan darse los actos de investigación, tomando en cuenta que la defensa tienen el derecho constitucional de conocer los cargos y para ello la Fiscalía debe cumplir con la obtención de la prueba para demostrar la responsabilidad del imputado.

Asimismo se pudo apreciar a través del caso Silvana Buscaglia Zapler, que fue tramitado mediante el Decreto Legislativo N° 1194, obteniendo de fallo en la sentencia, 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad e imputándosele el delito de violencia y resistencia a la autoridad, con la figura penal de agravada, mediante este caso se polemizo el proceso inmediato, habiendo apreciaciones que existía una desproporcionalidad en la pena y poco tiempo para la defensa técnica de la imputada, se pudo también observar que hubieron varios errores dados en juicio, sin embargo la falencia de este proceso y en este caso específico es la falta de capacitación de los funcionario tanto para defensores, fiscales , jueces y policía, si los actores inmersos en este proceso no cuentan con los conocimientos debidos observaremos casos en los cuales exista vulneración al debido proceso.

Es importante entonces verificar en qué medida el sistema judicial afecta o no a las garantías constitucionales como son: la del debido proceso, y que cambios se han dado desde la implementación hasta le fecha con el fin de obtener una justicia pronta pero justa.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema

En el marco internacional se origina mediante la unión de varios países al adherir ordenamientos que permitan ejercer una justicia simplificada y abreviada, buscando responder al ciudadano con una justicia más efectiva debido a la percepción de la sociedad al incremento de la inseguridad, de esta manera surge llevar a cabo un manejo judicial en delitos de flagrancia, instituyéndose una reforma procesal

En el Perú la delincuencia ha sobrepasado los límites, siendo una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía, la desconfianza ante la administración de justicia por la corrupción, impunidad y retardo ha generado que la población desee tomar la justicia de propia mano.

Ante esta problemática el Estado mediante la ley N° 30336, el poder Legislativo delegó al Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, es bajo dicha ley que se emitió el decreto legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en delitos cometidos en flagrancia, apostando que en la aplicación de este proceso se obtendría, por parte de la justicia, una respuesta más celeridad y eficaz al de un proceso común, a fin de que la sociedad pueda percibir una disminución en la inseguridad.

Los órganos encargados para la aplicación de este proceso son la Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial con los juzgados especializados en flagrancia y la defensa técnica del imputado, asumiendo estos la responsabilidad de una adecuada aplicación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva.

Sin embargo, la celeridad que debería darse en la realidad muchas veces no se cumple y dicha norma aun no alcanza su objetivo.

La implementación de este proceso ha conllevado a una problemática donde se ha cuestionado la aplicación de este procedimiento, indicándose que se da

la vulneración del debido proceso del inculcado, privándole de ejercer su derecho de defensa, los plazos muy cortos que se establecen para el cumplimiento de las audiencias y la no unificación de criterios de nuestros magistrados; sin embargo por más que el Estado ha buscado dar soluciones a estos problemas, la aplicación de este proceso no ha generado ninguna reacción en la disminución de la inseguridad. Al contrario se ha podido observar que en la aplicación de este proceso aún existen vacíos que deben ser subsanados.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato en los casos cometidos en flagrancia delictiva vulneraría al debido proceso en los juzgados unipersonales de flagrancia de lima?

1.2.2. Problemas específicos

¿De qué manera resultará eficaz la aplicación del nuevo proceso inmediato a los casos cometidos en flagrancia delictiva en los juzgados unipersonales de lima?

¿De qué manera la implementación del proceso inmediato permitirá que se obtenga una justicia célere, proporcional y justa?

¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato a logrado alcanzar su objetivo en la reforma procesal?

1.3. Justificación, relevancia y aportes del estudio.

El presente estudio de investigación se justifica porque pretender esclarecer técnicamente algunos vacíos de la aplicación del proceso inmediato en cuanto se menciona que se vulnera los derechos del inculcado al no poder existir un debido proceso es importante saber que solo son aplicables en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva, a diferencia del proceso común donde el caso deberá de pasar por todas las etapas procesales.

Se pretende identificar si la aplicación de este proceso inmediato cumple con la finalidad de simplificación y celeridad del proceso, teniendo en cuenta que uno de las críticas de este proceso es la mala praxis de los operadores jurídicos, analizaremos si el proceso de flagrancia cumple con el derecho al debido proceso como: las garantías de la acusación fiscal y en cuanto a las implicancias al derecho a ser juzgado con un plazo razonable y la determinación de la pena impuesta.

Asimismo se presenta también una justificación metodológica puesto de la manera que se aborda esta investigación servirá a esclarecer las dudas de los estudiantes, ciudadanos y otros en cuanto a la aplicación de este proceso.

De este modo se busca conocer si la aplicación de este proceso especial cumple con el acuerdo de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (acuerdo plenario N° 06 – 2010-/CJ-116) denominado “acusación directa y proceso inmediato” , en la que se definió al proceso inmediato como un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la Facultad del Estado de organizar respuestas del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Relevancia

La presente investigación servirá para dilucidar las dudas en la aplicación del proceso inmediato y su vulneración al debido proceso, es por ello que este proyecto está dirigido a los estudiantes de derechos, magistrados, técnicos judiciales y ciudadanos que deseen conocer más sobre la aplicación de este proceso especial.

Mediante esta investigación se logrará aplicar adecuadamente con la certeza de que no se vulnera algún derecho fundamental de la persona, unificándose la interpretación de las normas.

Aportes

La diversidad de interpretación de los magistrados en cuanto a la aplicación de este proceso especial hace que no se pueda aplicar adecuadamente el proceso inmediato, muchas veces llegando a no alcanzar los objetivos que tiene prevista dicha normativa.

La aplicación del enfoque cualitativo permitirá que a través del análisis de los casos estudiados se obtenga un mayor alcance de la realidad.

A los interesados en el aprendizaje del derecho penal les servirá para una expansión de conocimiento, ya que también se menciona los pronunciamientos del Tribunal Constitucional ha estado aclarando sobre si es que existe algún tipo de vulneración de derecho en la aplicación del proceso inmediato y se hace la comparación de cómo se lleva en la actualidad en los juzgados.

La construcción de los significados para que solo se pueda dar una interpretación de este proceso.

Creo que mi mayor contribución ha sido para mí avance académico y el de las personas que me apoyaron en este proceso puesto que expandimos nuestro conocimiento de este proceso que hasta la fecha tiene muchos detractores.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar si el proceso inmediato viene siendo eficaz sin vulnerar el debido proceso del encausado en los juzgados unipersonales de flagrancia de lima.

1.4.2. Objetivos específicos

Identificar si el plazo establecido para la recaudación de medios probatorios y sustentación de la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Identificar si los administradores de justicia se encuentran aplicando adecuadamente el proceso inmediato.

Relacionar si la aplicación del proceso inmediato ha favorecido para la disminución de los delitos cometidos en flagrancia y en cuanto a la descarga procesal.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Según **Vega (2016)** En la revista del foro N° 103 del CAL, dice que; en el proceso inmediato ya no se habla de un juez instructor (que conjuga investigación y sentencia), de un fiscal que solo acusa (sin dirigir ninguna actuación) y de ausencia de oralidad, siendo así que el proceso inmediato vulnera el derecho de defensa, recortando al ridículo (por lo menos en los casos de flagrancia) el tiempo de organización de la defensa, de una norma que obliga al fiscal a que en los casos de flagrancia solicite la incoacción, sin pararse a pensar que, más allá de la supuesta flagrancia, pueden existir casos en los que efectivamente no sea necesaria la aplicación de este proceso especial, sino que continúen las pesquisas a nivel preliminar, en consagración del verdadero fin del proceso: encontrar la verdad.

Zuñiga (2016) sostiene que; en el proceso inmediato se evidencia la falta de criterio del legislador al modificar este proceso, por lo que no permite reconocer una buena imputación al representante del Ministerio Público y de igual modo impide que la defensa pueda plantear una teoría efectiva que pueda sustentar en pro de su patrocinado, evidenciándose la vulneración de defensa, no permite construir una fase fáctica para la determinación de la pena adecuada, teniendo como resultado que las penas impuestas resulten ser gravísimas, lo cual se aprecia en el caso Buscaglia, finalmente se puede advertir que existe vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y otros más.

Instituto de defensa legal – IDEELE en la revista jurídica N° 258, se hace mención en uno de sus artículos “Justicia rápida sí, pero con garantías”, en la cual suscribe: La indebida aplicación del proceso inmediato tiene que evitarse no solo para no vulnerar derechos fundamentales de las personas afectadas, sino porque posteriormente podrán ser objeto de acciones legales ante la justicia

constitucional de nuestro país y ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al aplicar el proceso inmediato podría surgir la crítica de que al intervenir al agente en flagrancia, automáticamente se le considera culpable, por lo que se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto Araya Vega, ha señalado que esta crítica ha sido resuelta en Costa Rica, estableciendo que se se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por cuanto se define al flagrante según la forma de aprehensión y no es una determinación de culpabilidad, como uno de los presupuestos en los que se realiza la detención.

El Dr. **Salas (2016)** establece que; la exigencia coactiva de proceder bajo responsabilidad llevará al Ministerio Público a promover algunos procesos inmediatos en los que habrá más de un problema que reanudarán el quehacer jurídico y además como un conflicto particular de sobrecarga, que puede generar una escala creciente.

Araya (2016) sostiene que; “El sentido del proceso inmediato es dar una respuesta más rápida a los supuestos en los que no se requiere mayor actividad probatoria, puesto que el sujeto es sorprendido en el momento de la ejecución del delito u/o por que ha decidido confesarlo, pero una extensión del proceso inmediato son los delitos de omisión familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, son delitos que solo se explican mas no se justifican, bajo el entendido que se trata de delitos que requieren para su acreditación únicamente de la existencia de un requerimiento judicial de pago de la obligación alimenticia ya que, basta la verificación de la obligación alimentista impaga para dar por acreditado el delito.

Al poner en vigencia este proceso surgieron ciertas problemáticas, las cuales fueron abordadas en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las salas permanente y transitorias de la Corte suprema:

Se estableció en lo dispuesto por el Art. 447.1 del NCPP, el fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: I) luego de culminar las diligencias preliminares, siendo así que se estará ante un proceso inmediato incoado sin formalización de la investigación preparatoria y; II) antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria, se debe obligatoriamente formalizar la investigación preparatoria, es decir se deberá notificar al imputado a fin de que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su defensa.

Conforme al artículo 448.1 del NCPP, el juez de la investigación preparatoria debe realizar un primer control antes de dar inicio al proceso inmediato, este primer control permitirá al juez determinar si procede o no a dar inicio a un proceso inmediato.

Se estableció también que el fiscal de ser el caso, solicitará la aplicación de las medidas de coerción que considere pertinente, de manera simultánea y separada del requerimiento de incoación del proceso inmediato.

Corresponde al juez de juzgamiento realizar el control de admisibilidad de medios de pruebas, así mismo se ha establecido que al no existir investigación preparatoria ni etapa intermedia, los sujetos procesales tendrán, al inicio de juicio oral, la oportunidad para solicitar su constitución en actor civil, y será el juez de juzgamiento quien deberá pronunciarse.

Se pretende reflexionar sobre la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato y la viabilidad de la aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Mavila (2010), define las características centrales de los Procesos Especiales en la nueva normatividad procesal penal, según menciona “los procesos especiales buscan hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las Características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.

San Martín (2010), señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

Doctrinariamente, desde el punto de vista procesal penal, se comprenderían dentro de este tipo de procedimiento a los delitos descubiertos en flagrancia, es decir, a aquellos en los que se encuentra al autor con “las manos en la masa” así como a los descubiertos en cuasiflagrancia, es decir, a los que se detiene a los autores inmediatamente después de la perpetración de la conducta comisiva.

De acuerdo con **Arsenio Oré Guardia y Giuliana Loza** han resaltado lo que consideran “casos especiales” de proceso inmediato. El primero, en relación a si procede el juzgamiento como proceso inmediato en los casos de pluralidad de imputados, supuesto en el que opinan afirmativamente, siempre y cuando todos los procesados se encuentren en los casos de flagrancia, confesión del delito o cuando según los elementos de convicción acumulados por el Juez durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio de los imputados, sea evidente que existió flagrancia o cuasi flagrancia.

El procesalista español **Vicente Gimeno Sendra**, alude a la meta de tener “un derecho sin dilaciones indebidas”, en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten -sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa- de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal”.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido de derecho de defensa solo queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concreto actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y efica-

ces para defender sus derechos e intereses legítimos (RTC.EXP.N°03989-2014-PHC/TC).

El derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de un delito, y otra formal, que se supone el derecho de una defensa técnica,

Venegas (2016), afirma que la garantía del derecho al debido proceso, se desdobra en debido proceso adjetivo, siendo el conjunto de reglas y procedimientos que regulan jurídicamente la conducta de los individuos, y proceso sustantivo patrón de justicia que debe observarse para determinar lo que confiere la constitución, es por ello que el debido proceso sustantivo queda convertido en una limitación o garantía procesal, la del plazo razonable, de la prescripción del *nebis in ídem*, entre otras (P.104)

El derecho Internacional de los Derechos Humanos, concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, como el artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú reconoce la defensa en juicio como una institución imprescindible de la propia noción de proceso como son:

1. Derecho a ser oído en un proceso inmediato:

Nadie puede ser sometido a una resolución que le pueda perjudicar sin darle oportunidad de ser oído en juicio, y para que el imputado sea oído es necesario que este conozca los hechos, el derecho y datos del proceso a fin de que pueda conocer lo que está ocurriendo.

En cuanto a ello, se puede mencionar que el proceso inmediato cumple con ello ya es muy importante mencionar que solo el fiscal puede incoar este proceso si es que existe la certeza suficiente que el sujeto haya cometido el delito, asimismo los jueces de investigación preparatoria está exigiendo que el imputado se encuentre físicamente ubicado, que se consignó su domicilio procesal o real, a fin de que el imputado pueda apersonarse en el juicio y pueda ejercer su derecho a ser oído.

2. Contradicción de la prueba de cargo por parte del imputado en un

Proceso Inmediato: El abogado defensor del imputado podrá contradecir los cargos que se le imputan al patrocinado de esta medida garantizar la debida ejecución.

3. La probanza de hechos por parte del imputado en un proceso inmediato:

La extrema celeridad del proceso inmediato no le ha venido otorgando al imputado las condiciones que le permitan probar hechos que contradigan los medios de prueba propuestos por el fiscal.

2.1.1 Antecedentes nacionales.

Gonzales (2009), en su tesis para optar por el título de abogado, “Aplicación e implicancia del Proceso Inmediato y la Acusación Directa por el Ministerio Público de conformidad al Código Procesal Penal”, tuvo como objetivo determinar qué factores influyen para que en la actualidad el Fiscal encuentre obstáculos en la aplicación del proceso inmediato y de la acusación directa, para resolver los casos a través de estos mecanismos, siendo así que recién vería las dificultades que podrían darse en la aplicación de este nuevo proceso.

En base a sus resultados concluyó que no existen criterios uniformes en fiscales y jueces en la aplicación de estos mecanismos de celeridad procesal.

Un segundo trabajo es de **Rosset (2009)** escribió; “Legitimación de las fórmulas consensuales simplificadoras del procedimiento penal”, en la revista Oficial del Poder Judicial y sus conclusiones fueron: la búsqueda de fórmulas de simplificación del procesamiento penal, surge como la única opción política criminal frente a la imposibilidad material de tramitar bajo las pautas de proceso común completo o lineal, la totalidad de los casos penales que ingresan al sistema justicia penal; generadora de una insostenible sobrecarga tanto en el ámbito judicial como penitenciario.

En este estudio muestra como la aplicación de un proceso que sea eficaz y célere podría contribuir a la sobrecarga procesal con la que se cuenta en nuestro sistema de justicia.

Roque (2014), escribió “Implicancia del procedimiento especial de la terminación anticipada en el proceso inmediato y la no aplicación de la acusación directa por las fiscalías corporativas de Juliaca en el año 2004”, concluyó; que los procedimientos especiales buscan la celeridad en los procesos para poder alcanzar la justicia, es por ello que se puede denominar que existe una transacción penal entre el fiscal y el imputado para evitar un proceso innecesario.

Sernaque (2014), escribió “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el distrito judicial de Huaura, concluyó: Que los casos de celeridad procesal aplicándose el proceso inmediato no han contribuido con la descarga procesal, puesto que representaban el 0.017% de procesos culminados.

Altamirano (2014), en su tesis “Análisis de la regulación y aplicación de la flagrancia delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal”, en esta tesis analiza si la regulación de la flagrancia delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra debidamente regulada y si debido a esta habilitación constitucional, las detenciones policiales se realizan en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, o si por el contrario se estarían afectando derechos.

Meneses (2015), en su tesis “Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, su objetivo es exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes.

Rodríguez (2015), “Problemas y soluciones al proceso inmediato en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116. La revista jurídica de Gaceta penal Y procesal Penal, nos presenta a distintos autores que abordan el proceso inmediato con un análisis referente a su aplicación y modificaciones.

Araya (2016), escribió “El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias”, en su libro, concluyó que el proceso inmediato conllevó a la disminución de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de presos sin condena y a un descongestionamiento judicial en trámite ordinario y el cumplimiento efectivo de las diligencias judiciales. Este libro es

pertinente con la investigación planteada, como se ha estado llevando la aplicación del proceso inmediato en el sistema judicial y cuales han sido los beneficios de ello.

Bach (2016), escribió “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016”, concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

La “**Reforma Procesal en el Ecuador: Experiencias de innovación (2007)**”, estudio publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, menciona que en el proceso de descarga y celeridad es un fenómeno que no es homogéneo, se puede observar que esa realidad puede explicar el descontento de la ciudadanía que aumenta a pesar de que el sistema muestra un importante repunte en materia de respuestas.

Las “**Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento; IV Etapa**”, estudio publicado por el Centro de estudios de Justicia de las Américas, CEJA, señala que las debilidades antes señaladas se exponen por ejemplo en el poco uso de las facultades discrecionales, salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal otorgados a los Ministerios Públicos Fiscales en los Nuevos Proceso Penales en el marco de las reformas procesales penales en la región.

Nancy (2013) en su tesis “La flagrancia en el delito de violencia psicológica en el marco del derecho penal Venezolano”, propone sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de flagrancia en los delitos de violencia psicológicas.

2.2. Bases teóricas de las variables

Evolución histórica de la flagrancia delictiva

Antigüedad:

Antiguamente los delitos evidentes eran resueltos según las costumbres del lugar, siendo así que su aplicación era brindada de forma inmediata a su comisión y de propia mano. Sus sanciones tenían un fin ejemplarizante y tradicionalmente irrogados sobre los cuerpos de los sujetos detenidos.

En el código Hammurabi – primer código legal de la historia , se pretendió superar la aplicación de esa “justicia” que era castigada de propia mano, siendo así que con este código se legitimó más a castigo corporal, ya que estos castigos eran de toda índole: muerte, desmembramiento, compensación económica, multa o hasta extrañamiento.

Derecho Romano y Derecho Canónico

En el derecho romano parece encontrarse el primer instituto procesal cercano a la flagrancia denominada *manifestum*, relacionado para los delitos contra la propiedad, de ahí surgen los conceptos de *furtummanifestum* o *necmanifestum* entendiéndose como el hurto ocurrido cuando el autor era sorprendido en el momento del mismo hecho, es decir con la cosa en sus manos.

En el derecho canónico resalto el hecho notorio al manifiesto “flagrante”.

Edad Media

En esta edad el instituto de la flagrancia toma relevancia. El sujeto que fuere sorprendido in fraganti, era arrestado y mediante un proceso distinto al del ordinario, era definido su situación.

La Carta Magna Libertum dictada por Juan sin Tierra en el año 1215, es el instrumento normativo base del Estado de derecho y del debido proceso legal, al instauraren su sesenta y tres artículos el primigenio reconocimiento de los derechos fundamentales y las garantías procesales. Consagra esta constitución, por primera vez, el principio de que nadie podrá ser detenido sin orden previa de autoridad competente.

Edad Contemporánea

En esta edad se puede señalar dos momentos importantes acerca del procedimiento de detenciones en flagrancia: i) a nivel constitucional, con la Constitución de Cádiz 1812, que introdujo el concepto de flagrancia y la excepción de orden previa judicial, al establecer, en su artículo 292º: “In Fraganti delinciente pueden ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez”. ii) a nivel procesal, bajo la influencia europeo-continental, la Ley de Enjuiciamiento Española (1872) y la Ley de Procesamiento Italiana (1930), admitieron que un particular arrestara al delinciente sorprendido en flagrancia o cuasi flagrancia, manteniendo la obligación de presentarlo de manera inmediata a la orden de autoridad competente.

Derecho Comparado

En esta época la mayoría de ordenamientos contienen en sus normas el establecimiento de la figura de la flagrancia, sea a nivel constitucional o procesal.

Doctrinariamente se ha admitido, que se realice la aprehensión por parte de un tercero o de la autoridad pública, incluso sin orden judicial previa.

Algunos ordenamientos han adicionado para tal fin procedimientos simplificados, céleres o abreviados para su resolución, formado parte de ello, nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal 2004, donde se establece el proceso inmediato, procedimiento especial que atendía delitos de flagrancia. Sin embargo, en junio de 2015 se estableció un plan piloto en el sector de Tumbes que atendiera de forma especializada este proceso especial. El 29 de noviembre de 2015 entro en vigencia la reforma al proceso inmediato que juzga de forma expedita delitos en flagrancia, confesión y evidencia delictual, así como otras delincuencia – omisión al deber alimentario y conducir en estado de ebriedad.

La evolución de la flagrancia delictiva nos permite conocer que desde nuestros ancestros se aplicaban un castigo según las costumbres del pueblo ante aquellos delitos que eran evidentes, sin embargo en el transcurrir del tiempo se definió el concepto de flagrancia y como llevar a cabo un procedimiento en el cual de res-

puesta ente estos hechos, tal es así que en la actualidad el Perú incorpora en su normativa los procedimientos especiales a fin que pueda darse un adecuado tratamiento a este proceso.

Evolución Constitucional De La Flagrancia

En nuestro país hemos contado con 12 constituciones políticas, pero es con la constitución de 1826 donde por primera vez se describe el derecho a la libertad, introduciendo el concepto de flagrancia a mencionar: Infraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier personal, y conducido a la presencia del juez, sin embargo en la constitución de 1828 se regula la detención flagrante, según menciona el artículo 127 "Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal y sin mandamiento por escrito del juez competente, que se intimará al tiempo de aprehensión. Artículo N° 152: para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo o en el caso del artículo 86 restricciones 5, o en el delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquier persona que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo juez.

Pero en la constitución de 1856 cuando se establece la libertad como Derecho relativo al dar potestad sin orden judicial en supuesto de flagrancia delictiva, según menciona el artículo 18 "Nadie podrá ser arrestado sin mandato judicial escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponde dentro de veinticuatro horas".

Ya en la constitución de 1979 se regula y amplía los requisitos a cumplir para una detención en flagrancia, posteriormente con la vigencia de la Constitución Política actual de 1993, en el artículo 2 inc. 24 f, se establece que "nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o de la autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención

preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor a quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Legislativo N° 1298, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia, se estableció una variación, ya que la detención preliminar durará 72 horas, a diferencia de lo establecido en el decreto legislativo N° 1194 (24h).

Cómo vemos en nuestra primera Constitución Política contábamos con un acápite de garantías constitucionales, pero es en nuestra segunda constitución donde se comienza a enmarcar la flagrancia y en el transitar de la historia se definirá mucho mejor este término y se especificaran los requisitos y plazos.

Legal

Por nuestro ordenamiento jurídico a transitado cinco Códigos Procesales Penales, es así que el Código de enjuiciamiento en materia penal de 1862, encontramos regulado el delito en flagrancia al señalar en el artículo N° 70 *“En las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará por precaución, la captura y detención de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito e indicios de culpabilidad. Infraganti delito de efectuará sin necesidad de orden escrita”*; Como se puede apreciar en nuestro primer código se hace alusión a la flagrancia como una excepción a la libertad personal.

En 1920 el Código de Procedimientos en materia criminal, sobresale nuevamente la definición la flagrancia, en su artículo N° 50, menciona *“Se reputa sorprendido en flagrante delito, al que lo fuere en el acto de la comisión del hecho y al que huye perseguido por el ofendido, por la policía o por una o más personas del pueblo. Se considera sorprendido en cuasiflagrante delito. 1. Al que señala inmediatamente el clamor público. 2. Al que en tiempos y lugar inmediatos a los que la comisión del hecho delictuoso, fuese sorprendido con las huellas que haya podido dejar en su persona o teniendo sobre sí muy cerca de modo que pueda juzgarse que los arrojo, efectos que pidieron ser materia del delito a los empleados para su*

comisión, tales como armas, instrumentos, cartas, llaves, escalas, cuerdas u otros;

3. *Cuando tratándose de un delito cometido en el interior de una casa cuyo autor se encuentra todavía en ella, el jefe de la casa o el que lo representa llama al juez o a la policía para que lo constate”.*

Es en este Código que por primera vez se establecen juicios especiales para delitos flagrantes.

En el Código de Procedimientos Especiales de 1940 con la entrada en vigencia del sistema mixto desaparece la figura de flagrancia, los supuestos de detención en dicha condición y el proceso especial creado por el código anterior.

Es en el año 2002, con la entrada en vigencia de la Ley que regula la Intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar (Ley 27934), según menciona en su artículo N° 4 que se procede a realizar una definición de flagrancia *“Se considera que existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”*

Sin embargo, desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, es donde se regula procesalmente el instituto de la flagrancia, al señalar *“Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido o capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”.*

De este modo, podemos vislumbrar que los presupuestos flagrantes resultan importantes para nuestro ordenamiento jurídico, siendo así que es indispensable que el delincuente se encuentre en el lugar de los hechos (inmediatez perso-

nal) y que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes (inmediatez temporal).

Araya (2015), sostiene que, “El elemento esencial de la legitimación para detener al responsable flagrante es la URGENCIA y si esta no existe o es dudosa debe estarse a las garantías y derechos fundamentales que lo informan, como lo es requerir orden previa siendo que no basta ver el cadáver o el incendio, se requiere que el tercero logre vincular al sujeto con el evento delictivo, sea en su acción de dar muerte o incendiar (P.129).

Jurisprudencia

En sentencia Constitucional N° 03691-2009 el Tribunal pondera los indicios que deben existir para encontrarnos ante la posibilidad de intervención sin orden judicial. Así señaló que la sola denuncia telefónica no habilita a la autoridad policial a intervenir un domicilio bajo pretexto de flagrancia delictiva.

EL TC mediante sentencia 1757-2011-PHC/TC ejemplifica un caso de cuasi-flagrancia: “El tribunal Constitucional estima que la detención del favorecido se produjo en una situación de flagrancia en razón de que la agraviada (del robo) realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en el que se encontrada y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, en lo cual decidieron intervenir al sujeto”.

2.3. Definición de términos básicos

Flagrancia

La palabra flagrante proviene, según Joan Corominas, del latín flagrans, flagrantes, participio activo de flagare: arder, como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando en el instante.

La detención en flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia clásica), de ahí que el concepto de flagrancia parte del supuesto que el sujeto es sorprendido en el mismo momento

que se está cometiendo el delito, sin que haya podido huir.

Tipos de Flagrancia:

- a) **Flagrancia clásica:** Es la que se produce en los momentos en que el sujeto lleva a cabo la comisión del delito. Parte del supuesto en que el sujeto es sorprendido en el instante que está cometiendo el delito, sin que haya podido huir. Inmediatez temporal y personal.
- b) **Cuasiflagrancia:** El autor es sorprendido inmediatamente después de la comisión del delito, siempre y cuando no se le haya perdido de vista y sea perseguido desde la realización.
- c) **Flagrancia presunta:** Conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso.

El sujeto no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación), tampoco es perseguido luego de su comisión. Solo existen indicios razonables que harían suponer que es el autor del delito.

Según **Araya A.** podemos definir los tipos de flagrancia de la siguiente manera:

Flagrancia Material: Persona detenida en el momento de cometer el hecho.

Flagrancia Por Persecución: Persona perseguida inmediatamente sin interrupción.

Flagrancia por señalamiento: Persona detenida inmediatamente después señalada como responsable.

Flagrancia por tenencia: Persona detenida inmediatamente después teniendo instrumentos u objetos que hagan deducir su responsabilidad.

Flagrancia por información e indicios: Persona detenida inmediatamente después por información que hace presumir su responsabilidad.

Derechos Fundamentales en Detenciones en Flagrancia

- a) **Inviolabilidad de domicilio:** La excepción a esta regla solo se podrá dar teniendo una orden previa en la existencia indubitable del *fumus commissi delicti* (elementos de convicción suficientes del hecho delictivo flagrante).
- b) **Propiedad Privada:** Nuestra constitución protege el domicilio privado al considerarlo inviolable, sin embargo en tanto se pretenda capturar al delincuente in fraganti es posible ingresar a la propiedad privada sin orden judicial.

- c) Libertad personal: Cualquier restricción a la libertad debe fundamentarse con una orden judicial previa, asimismo en los casos en flagrancia se da una excepción.

Principios de la Flagrancia

Para que exista una flagrancia delictiva, se requiere la existencia de dos principios:

- a) *Fumuscommisidelicti*: Conocido como la atribución de un delito.
- b) *PericulumLibertatis*: Conocido como la necesidad de intervención.

Procesos especiales

Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta del procedimiento ordinario.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940, los procesos especiales no se encontraban regulados de una manera clara y uniforme.

Es Así que, en nuestro NCPP, siguiendo en parte el modelo italiano, en un solo libro, el V: art. 446-487, acometió esta tarea en 42 artículos consolidando siete procedimientos especiales, siendo estos los siguientes: Proceso inmediato (él cual se tratará en la presente investigación), proceso por razón de función pública, Proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz.

Así, en el caso del proceso inmediato, es requisito necesario para su incoación, contar con los elementos probatorios suficientes que pongan en manifiesto la existencia del hecho punible. El proceso inmediato se encuentra regulado en los artículos N° 446 – 448, siendo sus principales características “ la simplificación procesal, basada en la economía procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales o periodos dentro de las mismas y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere . Se trata de simplificar la respuesta estatal, y sea porque la sociedad requiere una decisión más rápida o bien porque la

trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos”. (Binder, A. 2004).

Los procesos especiales son aquellos que no tienen un carácter general, pero no por eso se rompe el principio de igualdad, pues como lo reconoces la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1277 – 2003 – HC/TC, el principio de igualdad señala que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no solo sea formal, sino que sea afectiva en términos materiales.

Al respecto, la justificación de la creación de los procesos especiales se realizan porque existen algunas diferencias con llevar un proceso ordinario, por ejemplo: casos que por la voluntad de las partes o por la evidencia suficiente de los hechos, obteniéndose una rápida conclusión del proceso penal.

En conclusión, los procesos especiales se tratan de un procedimiento rápido, que dé respuesta a la inseguridad ciudadana, de esta forma también se busca descongestionar la vía ordinaria de las causas que no requieran una mayor investigación.

Proceso inmediato

El proceso inmediato tiene su antecedente mas cercano en la Ley N° 28122 del 16 de diciembre de 2003, la misma que regula la conclusion anticipada de la instrucción para ciertos delitos. La presente ley , establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rapidos del sistema procesal español.

El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creados por el Código Procesal Penal del 2004, en el libro V.

Su finalidad es brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, mediante la reducción de los plazos de espera y resolución, este es un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios

necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable, le brinda la potestad al representante del Ministerio Público para poder formular directamente una acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Es así que el procedimiento inmediato se encuentra direccionado para aquellos delitos en la cual la existencia del hecho punible ha sido evidente, encontrándose en la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito o porque los elementos de convicción evidencien la materialización del ilícito penal y la participación del sujeto.

Fuente

De este modo, el ordenamiento tiene su referencia originaria en el ordenamiento italiano

De 1988, que regula el ***giudiziodirettissimo / juicio directo*** (art 449° a 452°). Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez, sin pasar por la audiencia preliminar.

El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos: El primero, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito; y la segunda, si la persona ha confesado los hechos.

El ***giudizio immediato/ juicio inmediato***: Este juicio busca eliminar la etapa preliminar para ir directo a la etapa de juzgamiento. En este caso el Fiscal solicitará al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando las pruebas sean evidentes.

Supuestos de Aplicación

Según nuestro artículo 446° de NCPP, el Fiscal Podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante la diligencia preliminar y el previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Independientemente de lo señalado el fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo N° 447

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe

Solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato.

El juez dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegura la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulta pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez frente a un requerimiento

fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal,
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciado de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de 24 horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda a la formalización de la investigación preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en el literal b y c numeral 1 del artículo 446, sigue el procedimiento antes de escrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Artículo N ° 448

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar

a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objetos de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone subsanación en la misma audiencia. Acto seguido las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda el juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicios, de manera inmediata y oral.

El juicio se realiza en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Jurisprudencia

En la resolución N° 05- Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete , Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, dijo: “El proceso inmediato constituye, un buen mecanismo procesal que permite justicia oportuna, sin embargo existen cuestionamientos sobre su seguridad y garantías del cumplimiento de las reglas esenciales del debido proceso donde uno de los aspectos esenciales es preciosamente la prueba , su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración”.

Características

- a) **Es obligatorio:** El fiscal tendrá la obligación de incoar al proceso inmediato cuando este frente a los supuesto de flagrancia.
- b) **Es restrictivo de la libertad:** El imputado permanece 24 horas detenido, además esa detención de mantendrá hasta que se lleve a cabo la audiencia.

- c) **Celeridad:** Este proceso ha sido diseñado para que se realice en un tiempo breve.
- d) **Audiencias inaplazables:** Se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de impostergables.
- e) **Es sancionador:** El incumplimiento de los plazos genera responsabilidad funcional en los infractores.
- f) **Es garantista:** las decisiones trascendentales se toman en audiencia bajo los principios de intermediación, oralidad, contradicción y publicidad.
- g) **Citación de parte:** No solo será responsabilidad del juez la notificación, sino que las partes que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato.
- h) **Impugnabile:** La resolución que admite o rechaza la incoacción del proceso inmediato es apelable.
- i) **Excepcional:** Los procesos especiales son de aplicación excepcional.

CLASE DE PROCESO INMEDIATO	CASOS DE APLICACIÓN
1. Sin Investigación Preparatoria formal ni Etapa Intermedia	<p>Flagrancia formal o estricta y cuasiflagrancia (incs. 1 y 2 del artículo 259, del NCPP).</p> <p>Detención flagrante en el caso de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (salvo para los casos de complejidad en la obtención de pericias).</p>
2. Con Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria reducida y sin Etapa Intermedia	<p>Confesión de delito.</p> <p>Prueba evidente de delito.</p> <p>Flagrancia por identificación inmediata y flagrancia presuntiva (Incs. 3 y 4 del artículo 259 del NCPP).</p> <p>Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>Casos de conducción vehicular en estado de ebriedad o drogadicción, con intervención policial inmediata, pero cuya obtención de pericias entrañe complejidad.</p> <p>Casos de conducción vehicular en estado de ebriedad o drogadicción, sin intervención policial inmediata.</p>

Curso (2016) Revista Ius Fraganti 2. p. 11

El debido proceso

Marcelo de Bernardis señala: “Podemos definir el debido proceso procesal como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier

clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto”.

Los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y forma de los ciudadanos y, segundo que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera el debido proceso se incorpora al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law* anglosajón, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud de juicio de sus partes, según la ley del país”, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (Nowak y Rotunda, 1995, P.380).

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “*due process of law*” el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente “solo a los nobles” deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en esa época solo se manifestaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir sin discriminaciones.

La garantía del debido proceso a sido incorporada en la Declaración Universal de los Derechos del hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la clausula 8 se establece que “ toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída publicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial , para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en si mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante sentencia (Sagues, 1993, P.311).

Doctrinalmente y según la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional . En esta medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y , es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001, P.236).

El debido proceso es estrictamente judicial, se ha ido extendiendo como debido procedimiento administrativo ante las actividades estatales civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas (Saenz, 1999,P.485).

Fernandez (1994), el debido proceso encierra en si un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de indentificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos como son:

- a) Derecho a la presunción de inocencia: Se funda el principio de *indubio pro homine* (a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente).
- b) Derecho de Información: Derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito.
- c) Derecho de defensa: Derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado.
- d) Derecho a un proceso público: La publicidad de los procesos permiten en control de la eventual parcialidad de los jueces
- e) Derecho a la libertad probatoria: Se parte del supuesto de quien acusa debe probar judicialmente su acusación.
- f) Derecho a declarar libremente: Facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, malos tratos humillantes, degradantes o torturas, sino que las pruebas obtenidas de esta manera sean lícitas.
- g) Derecho a la certeza: Derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que aplican.
- h) *Indubio pro reo*: Derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior.
- i) Derecho a la cosa juzgada: Este derecho se encuentra reconocido en el artículo N° 139 de la CPP, inciso 2 y 13, su finalidad es asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítima (Pp. 9257-9284).

El debido proceso como derecho fundamental

Surge para proteger a los individuos de los abusos del poder estatal que en muchas ocasiones se inician desde la investigación preliminar contraviniendo las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, atentando contra la libertad de las personas.

Nuestra Constitución Política garantiza el principio de la legalidad penal y procesal, la seguridad jurídica a fin de evitar arbitrariedad y solamente mediante el ejercicio a la tutela judicial efectiva se podrá hacer valer este principio.

La tutela judicial es el derecho que tiene toda persona de ser asistida por un órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener una sentencia en base de equilibrio entre el poder estatal y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, siendo estas el conjunto de principios y garantías básicas, las cuales mencionamos:

- a) Que, el juez no se desatienda de la verdad objetiva de los hechos.
- b) Que, la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable.
- c) Que, resulte subjetivo y objetivamente justa.
- d) Que, se le dé al procesado el tratamiento de presunto inocente.
- e) No soslayar ninguna norma procedimental
- f) La imparcialidad del juez.

Delito: Es la acción típica, antijurídica y culpable, que causa daño a un bien jurídicamente protegido en la vía penal.

Flagrancia: Cuenta con la calidad de flagrante, es decir es una acción que se está realizando en un momento dado.

Plazo Razonable: Es el lapso de tiempo de un proceso judicial que va acorde a la razón, no siendo ni demasiado largo ni demasiado corto.

Juzgado de Flagrancia: Es el juzgado especializado solo determinado para los procesos inmediatos por flagrancia delictiva.

Elementos de convicción evidentes: Son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustenta la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Derecho de defensa: En nuestra constitución nos menciona que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

III. MÉTODOS Y MATERIALES

3.1 Variables de estudio.

3.1.1. Definición conceptual

Variable Independiente: **Proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia.**

- **Proceso Inmediato:** Es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de nacionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, no son necesarios mayores actos de investigación.

Acuerdo Plenario N° 6-201/CJ-116

- **Flagrancia:** Es cuando el autor es descubierto, o cuando es perseguido o capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

NCPP, INC: 2. Artículo N° 259

Variable dependiente: **Debido Proceso**

Debido Proceso: Son aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

Diccionario de Gaceta Penal. (Exp. N° 3789-2005 – HC/TC, Guía de Jurisprudencia del TC. P. 483)

3.1.2. Operacionalización de la variable

Variable 1: Proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia.

Dimensiones de la variable 1:

Dimensión 1: Sorprendido y detenido en flagrante delito: Coger desprevenida a una persona o haciendo algo de determinada manera.

Detenido: Retención o permanencia de una persona en un lugar determinado por orden de la autoridad con la finalidad de averiguar sobre su participación en un delito, o también puede ser como sanción en alguna falta que haya cometido.

Melanico Castillo Villacorta. (2014). Diccionario Penal y Procesal Penal. 1a ed. Lima. Ed. San Marcos.

Casos sencillos: Es decir que no exista complejidad, dándose también mediante la confesión sincera y los elementos de convicción.

Confesión Sincera: Es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes.

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y P.P - 2009.

Elementos de convicción: Son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o declaraciones (propias del agraviado, testimonios. Derechos de hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa.

Diccionario Penal y Procesal Penal. (1ª ed. Feb 2013). Gaceta P.

Indicadores:

Inmediatez Personal: Que el sujeto activo se encuentra ahí, en ese momento y situación. Con relación a la persona. ((EXP. N.º 05696 -2009 - PHC/TC, EXP. N.º 6142 -2006 - PHC/TC, EXP. N.º 05423 -2008 -HC/TC y otros)

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y Procesal Penal 2009.

Inmediatez Temporal: Que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionada con el objeto o los instrumentos del delito ((EXP. N.º 1923 -2006 -HC/TC – Lima-Data 40 000 GJ)

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y Procesal penal 2009.

Aceptación del delito: El imputado ha confesado la comisión del delito.

Nuevo Código Procesal Penal – artículo N° 160).

Instrumentos: Son aquellos que deducen la responsabilidad del imputado. Que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho punible.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, II parte Fundamentos Jurídicos, Letra.

Variable 2:

Debido Proceso: Son aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

Diccionario de Gaceta Penal. (Exp. N° 3789-2005 – HC/TC, Guía de Jurisprudencia del TC. P. 483)

Dimensiones de la variable 2:

Dimensión 1:

Procesal: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8.

Sustancial: Instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera –

El Tribunal Constitucional acoge N° 090-97-aa.

Indicadores

Garantías Constitucionales: Todo lo que se realice dentro del marco de la ley.

ABC del DERECHO (WWW. Definicionabc.com)

Rol de las Instituciones correspondientes: Los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8.

3.2. Nivel de Investigación

Método de Investigación: Cualitativo

El enfoque cualitativo utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación (Hernández, 2006).

Tiene como fuente principal los datos descriptivos y narrativos, es decir que se lleva a cabo mediante la descripción sistemática de datos sometiéndolo a un proceso de codificación (conceptos que tengan significados los cuales explican un hecho y luego estos se irán agrupando a conceptos mayores), en síntesis esta investigación evaluará la realidad en la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva y su vulneración al debido proceso, a través de la aplicación y análisis de los instrumentos de recolección de información.

Por el objetivo: Aplicada

Esta tesis busca resolver un determinado problema, que se está dando en cuanto a la aplicación del proceso inmediato.

3.3. Diseño de investigación

Kerlinger (1979) “La investigación no experimental es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones

El diseño del desarrollo de la investigación es no experimental.

Descriptivo – Explicativo

Descriptiva porque se da a través de la recolección de datos y análisis de estos para describir lo que se investiga y explicativa porque busca detallar las características importantes del fenómeno sometido a análisis.

3.4. Población, muestra de estudio

3.4.1 Población

La población es en el distrito de lima.

3.4.2. Muestra de estudio

Se eligió como escenario para la realización de la tesis, los Juzgados Unipersonales de Flagrancia de Lima, ya que se considera que es un lugar donde se puede obtener la recolección de datos a través de los expedientes y conocimientos de los magistrados, que ayude a cumplir los propósitos de este estudio

3.4.3. Muestreo

01 Juez de Juzgado Unipersonales de Lima

01 Especialista de causa y coordinador de audiencia de casos de Proceso Inmediato.

01 Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son medios auxiliares o mecanismo para recoger los datos obtenidos a través de los métodos y técnicas, permiten recopilar o medir los datos de una variable de interés con la mayor exactitud posible.

En este trabajo la recolección de datos se realizó mediante el análisis de documentos, así mismo se entrevistó a los magistrados para una mayor recolección de información

También se obtuvo con los audios de las audiencias de incoación al proceso inmediato para un análisis completo para la presente tesis.

3.5.2 Instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos se obtendrá mediante las entrevistas no estructuradas o abiertas y la información obtenida versará entorno a los conocimientos vividos, aspectos subjetivos, creencias, actitudes, opiniones o valores de los especialistas de esta materia.

3.6. Método de análisis de datos

Creswell (1998) simboliza el desarrollo del análisis cualitativo como una espiral, en la cual se cubren varias facetas o diversos ángulos del mismo fenómeno de estudio. Para poder llegar a la presente investigación primero se obtuvieron los datos de las fuentes documentales, entrevista a los magistrados y audios de la audiencia única de incoación al proceso inmediato.

Después de analizar múltiples datos sobre el tema, se encontró información para poder plantear la investigación.

Análisis de fuente documental: Se analizan las informaciones obtenidas mediante libros, revistas y artículos, que fueron usados para el desarrollo del marco teórico del estudio.

Análisis de Entrevistas a especialistas: Se aplica la Guía de Preguntas a los especialistas del derecho penal y procesal penal.

Análisis de Marco Normativo: Se analiza el derecho positivo a fin de determinar si se está dando una correcta aplicación de este proceso.

Análisis de audios del proceso: Se analizaron los audios de las audiencias de incoación al proceso inmediato, mediante ello se ha podido conocer cómo se da el desarrollo de las audiencias, y si es que durante el proceso de estas podría existir algún tipo de vulneración al debido proceso.

3.7. Aspectos deontológicos

Contar con el consentimiento de los recursos humanos que formaran parte de la investigación ya que se tomará en cuenta sus aportes y experiencia en la aplicación de este proyecto.

Respetar la veracidad de los resultados.

Tener la privacidad que se mantendrá en reserva los datos de los expedientes obtenidos, asimismo los datos de las personas que forman parte del proceso.

Se respetara la propiedad intelectual, de esta manera se citara a los autores.

IV. RESULTADOS

Análisis de entrevista:

- 1. ¿Cuáles son las características del proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia?**

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal

Cuando se lleva a cabo un proceso inmediato tiene básicamente que haber evidencia delictiva, es decir que no haya mayores elementos de juicio, porque se tiene que tratar de un caso sencillo, donde básicamente casi todo ya esté listo por eso es que son procesos inmediatos por cuanto su tramitación es única, tanto es así que la audiencia de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal nos indica que es única es inaplazable.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Que sean proceso en los cuales no se requieran mayor actividad probatoria, eso quiere decir que necesitamos que sean delitos en los cuales las partes se hayan capturado al acusado dentro del término de las 48 horas y si es posible mejor dentro de las 24 horas y que sean delitos comunes como hurto, hurto agravado, robo, aquellos que no requieran mucha actividad probatoria como repito, y también casos de conducción en estado de ebriedad donde con el certificado de dosaje etílico, es una prueba que basta con eso para determinar que si la persona estuvo en estado de ebriedad, es una prueba de oficio también.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Los procesos inmediatos están vinculados necesariamente a la existencia probatoria respecto a hechos atribuidos y a la no oposición por parte del imputado, eso quiere decir casos sencillos donde no se requiera mayor investigación.

2. ¿Qué pasa si existen multiplicidad de imputados en un solo hecho delictivo, se puede aplicar el proceso inmediato?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Si hay multiplicidad de acusados, hay muchos acusados para un proceso inmediato, no tampoco, porque acordémonos si hay muchos acusados, ahí incluso la norma establece que si hay más de diez imputados ya el caso se convierte en un caso complejo.

Un caso complejo es aquel que tiene más de diez imputados, más de diez agravados, cuando el agraviado es el estado, cuando hay dificultad en poder conseguir pericias, informes, se convierte en complejo y definitivamente no va a un proceso inmediato.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Si se puede aplicar, hemos tenidos casos en los cuales se ha tenido 4 a 5 imputados y ha habido proceso inmediato, casos de hurto agravado.

Existen juzgados unipersonales y juzgados colegiados, unipersonales son aquellos que ven casos en los cuales son delitos de seis años para abajo, siendo esta la pena máxima, después de los seis años lo ve un juzgado colegiado, y si puede ver delitos con multiplicidad de imputados.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Si se puede incoar al proceso inmediato siempre que no sea un caso complejo y se cuente con las evidencias que demuestren la responsabilidad de los imputados.

3. ¿Sí a un sujeto se le imputa un delito, pero en el registro de cámaras no se puede visualizar los videos y no se logra identificar al agente del delito pero existen testigos presenciales, es factible en esa situación incoar al proceso inmediato?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Se puede incoar al proceso inmediato, siempre que exista prueba evidente eso quiere decir que sea cierto, claro y acreditado.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Se puede incoar al proceso inmediato, siempre que exista prueba que demuestre de un modo seguro, necesario y rápido la existencia de un determinado hecho.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Claro, siempre y cuando prueba evidente.

- 4. ¿Qué pasa si el imputado es detenido luego de 72 horas, pero existe prueba evidente, se podrá incoar al proceso inmediato? Por ejemplo en el caso de Giménita existen pruebas y confesión de parte del imputado, porque entonces no incoar a un proceso inmediato?**

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Lo que pasa es que el proceso inmediato esta para casos sencillos, ya hay también la expedición de un acuerdo plenario del 2016, que dice que frente a casos difíciles o de envergaduras o casos donde las penas sean mayor a 15 años de pena privativa de la libertad deben tratarse de ir a un proceso común para que haya mayor tiempo en poder por ejemplo solicitar pericias, testigos en fin, porque acordémonos que para condenar a una persona se tiene que tener todos los medios de prueba y valorarlos en su conjunto y después requiere un análisis técnico, valorativo, requiere toda una actividad probatoria que en mi acepción como dice la norma en el proceso inmediato no parece que se pueda llevar a cabo.

¿Y en tal caso un medio de prueba no sería la confesión de la persona de haber cometido el delito?

Si, podría ser un medio de prueba, pero ojo que ese medio de prueba no es suficiente, la confesión inclusive el mismo código lo establece que está prohibido la autoincriminación, puedo decir que yo he cometido el delito o para que poder qui-

zá encubrir a mi madre o a mi hermano y yo digo que he cometido el delito y eso no quiere decir que la justicia me va a condenar y más lo dicho tiene que estar corroborado siempre con otros medios de prueba

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Porque en los casos de violaciones requieren actividades probatorias a solicitud de parte y aparte cualquier actividad probatoria la cual debe irse a un proceso común porque por ejemplo, uno pide una pericia, un examen a la trusa de las niña, pruebas periciales las cuales van a requerir mucho tiempo en que la respuesta llegue al juzgado y aparte son pruebas las cuales van a ser debatibles por las partes.

¿Y en tal caso un medio de prueba no sería la confesión de la persona de haber cometido el delito?

Si bien es cierto él ha confirmado su participación, a él igual siempre se le va a presumir inocente hasta que se le demuestre lo contrario, él puede decir yo soy responsable pero el fiscal también debe de demostrar su responsabilidad, tu puedes decir que eres responsable pero el juicio el Ministerio Público tiene que demostrar la responsabilidad no es que por decir yo soy culpable es que sea culpable, porque si yo digo que soy culpable y el fiscal en el juicio no demuestra mi culpabilidad me absuelven.

Los casos de violación siempre van a proceso común porque, como requiere muchas pruebas que casi siempre son periciales y son pruebas las cuales van a requerir exámenes a la parte física de la persona y además dar sus declaraciones, en este caso la menor ya está fallecida pero por lo general se pide la entrevista en la cámara gese, se pide también pericias psicológicas, psiquiátricas, esos son casos que demoran bastante, no son para proceso inmediato, por más que hayan pasado dentro de las 72 horas, es más el fiscal puede pedir la incoación pero el juez de investigación preparatoria lo que va a hacer es mandarlo a común.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Los plazos para incoar al proceso inmediato deben de ser respetados para que se dé un adecuado proceso, es importante tener en cuenta para que exista un imputado capturado en flagrante delito, este debe ser sujeto a evidencia irrefutable.

¿Y en tal caso un medio de prueba no sería la confesión de la persona de haber cometido el delito?

Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, se debe recordar que la sola confesión del imputado no es suficiente, por lo que el fiscal deberá acopiar evidencias que permitan respaldar su acusación.

5. ¿En el Decreto Legislativo N° 1298, en su artículo 264°, se realizó la ampliación de la detención preliminar a 72 horas, crees usted que ese cambio en la norma ha favorecido, en brindar un mayor tiempo para las investigaciones?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Si ha favorecido, porque anteriormente el tiempo era muy corto, y acordémonos que quien tiene la detención a nivel preliminar es el Ministerio Público y tiene que juntar todos los medios de prueba las evidencias, para poder determinar si es que se va a juicio o no, a través de un proceso común o a presentación de cargo.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

No, yo creo que está bien porque si bien es cierto estamos tomando una decisión mediante el cual todo es mucho más rápido, pero también requiere de las personas que se encargan de efectuar de preparar la documentación, casos de que se inicia en la comisaría; ministerio público y luego poder judicial; también estén capacitados y hacer esto mucho más rápido requieres más personal; requiere más mano de obra por decirlo así para que puedan avanzar y si tú le acortas el tiempo

va generar sobrecarga y muchas veces pueden realizar un mal ejercicio de sus funciones, no le veo ningún problema.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Ha permitido contar con un mayor plazo para llevar a cabo este proceso, evitando que por la premura del tiempo se pueda caer en errores.

6. ¿Si el abogado de la parte imputada indica que requiere un plazo adicional para terminar de preparar su defensa, se puede acceder a ello?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Si estamos en un proceso inmediato en todo caso lo que se le puede dar es un tiempo prudencial de unos minutos o quizás unas horas, pero más allá no, porque precisamente si es un caso sencillo y estamos ante un proceso que tiene que acabar el día de hoy entonces obviamente no le puedo dar dos días ni cinco y eso no vulnera el derecho de defensa.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Las audiencias son citaciones inaplazables, en primer lugar, son únicas e inaplazables, se notifica a los abogados bajo apercibimiento de que en caso no concurre se les imponga una multa ante el colegio de abogados, pero puede darse el caso donde haya un juicio donde la abogada acuda a la audiencia y solicita que se suspenda por el motivo de que desea mayor estudio de autos, puede darse ese caso pero es muy excepcional y debe justificarse bien, pero se entiende que el abogado que va a juicio debe estar preparado, salvo en un caso de que la persona recién haya contratado a su abogado ese mismo día o horas antes y el abogado no haya tenido tiempo de leer el expediente o que le juez pueda advertir de que el abogado no conoce el caso y para no dejar en indefensión a la parte acusada pueda suspender la audiencia para otra fecha, pero bajo apercibimiento de que si el abogado no se encuentra preparado para la siguiente audiencia se le designara a un defensor público.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

En este proceso se señala que las audiencias son inaplazables, sin embargo si se observa que la defensa técnica no está preparado para llevar el caso y este fundamentalmente el motivo por el cual no se ha podido informar adecuadamente del proceso, si se le puede brindar, pero eso será un plazo de un par de horas como máximo, puesto que los tramites son sencillos.

7. ¿El proceso inmediato le permite al imputado lograr ejercer su derecho de defensa?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Sí le permite ejercer su derecho de defensa, porque estamos ante casos sencillos, muy distinto seria si tenemos un proceso de complejidad y le diga al abogado que tiene usted para verlo media hora, ahí si se afectaría el derecho de defensa, porque el derecho de defensa tiene ser legal y efectiva, el derecho de defensa no pasa porque el abogado este sentado junto al acusado, el derecho de defensa es mucho más que eso.

¿Eso quiere decir que si se está dando la celeridad del proceso, sin vulnerar el derecho de defensa?

Sí ya que los proceso se simplifican.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Sí, yo vengo de juzgados de que son Códigos de Procedimientos Penales con el antiguo sistema y más bien al contrario creo que este es un sistema en el cual se basa en la oralidad y en un sistema contradictorio adversarial por lo cual quiere decir que ambas partes están en igualdad de armas no como en sistema antiguo donde el Ministerio Publico tiene más facultades incluso que el abogado de la defensa, en este sistema no, en este sistema obviamente se va quedar quien sabe , se va ya, los abogados en los cuales eran abogados de escritorio, acá todo es con pruebas en manos y todo es oralizado es más los escritos que las partes presen-

tan como todo se actúa en juicio muchas veces se le devuelve por que el juez lo que hace es escuchar a las partes , y lo que permite es que los juicios duren mucho menos, por ejemplo un juicio de robo agravado un colegiado puede acabar en 8 sesiones en un mes aproximadamente, un juicio de hurto agravado que se ha dado ha acabado en cuatro sesiones, un juicio de desobediencia a la autoridad que por lo general duraban años esos juicios con nosotros ha acabado en un mes.

¿Eso quiere decir que si se está dando la celeridad del proceso, sin vulnerar el derecho de defensa?

No, es más los acusados tiene el derecho de ser asistidos por un abogado particular o por un defensor público, se le pone en conocimiento a cada uno antes de la audiencia ese detalle , nadie queda en indefensión en esos momentos, cada juzgado tiene asignado a un defensor público que se dedica exclusivamente a ver casos de los juzgados unipersonales.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Sí le permite, en cuanto a este proceso a mi parecer cumple con las garantías fundamentales, es importante que se tome en cuenta que este tipo de proceso especial solo se debe incoar a proceso donde se demuestre la responsabilidad del imputado, siendo así que durante el proceso no es necesario que exista mayor plazo, porque las pruebas son evidentes.

¿Eso quiere decir que si se está dando la celeridad del proceso, sin vulnerar el derecho de defensa?

Efectivamente este proceso ha logrado alcanzar el objetivo de la celeridad y a la vez generar menos costos al Estado.

8. ¿En su opinión, el proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia delictiva cumple con brindarle al imputado su derecho a un debido proceso?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Cuando se trata de delitos sencillos como omisión a la asistencia familiar, conducción de vehículo en estado de ebriedad, yo considero que sí, hurto depende, si es hurto simple o hurto gravado que sea muy sencillo de actuar y está toda la evidencia, no vulnera nada, al contrario lo que ahorra es costos al estado, porque para que necesariamente vas a ir a proceso común, ir una vez, dos veces, tres veces, cuando en una la puedo resolver, el tema esta cuando al comienzo si de la implementación de este Decreto Legislativo N° 1194, se procesaban los delitos de robo agravado o por ejemplo secuestro, o violación sexual en un proceso inmediato ahí si es un poco delicado.

¿Existe un tope de años en los cuales pueda verse el proceso inmediato en cuanto a algún delito?

Según la norma, el artículo 28.2 a nosotros nos faculta como jueces unipersonales que podamos ver juicios hasta seis años como individual y colegiado ya puede ser hasta una pena mayor, pero como te digo cuando se tratan de delitos de violación sexual por ejemplo es mejor que se vaya a un proceso común, porque hay unos medios de prueba que hay que adecuarse por que no es condenar por condenar a una persona ni tampoco escuchar al psicosocial, nosotros no podemos trabajar así.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Sí, porque cumple con la legitimidad constitucional.

¿Existe un tope de años en los cuales pueda verse el proceso inmediato en cuanto a algún delito?

No existe un tope de años, pero lo usual es que a mayor pena, es que los casos son más complejos siendo así que deben darse por proceso común.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Sí este sistema cuenta con un debido proceso, lo que yo puedo aunar como mi opinión personal es que este sistema no busca vulnerar los derechos es la praxis de algunos operadores del sistema de justicia.

¿Existe un tope de años en los cuales pueda verse el proceso inmediato en cuanto a algún delito?

Lo recomendable es que se vean penas menores, no hay ningún impedimento solo si, no se requiera mayor actividad probatoria del hecho delictivo, tomando en cuenta q este proceso es célere y se debe cumplir con los plazo estipulados.

9. ¿Qué pasa si no es admitido el proceso inmediato y se ha solicitado paralelamente una medida de coerción de prisión preventiva y esta es aceptada? ¿Es posible ello?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

La medida coercitiva en este caso la prisión preventiva si la dicto el juez, esa continúa y si es que se desestima un proceso inmediato lo que corresponde es que el fiscal incoe un proceso común, pero la medida subsiste.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

El proceso inmediato si se puede declarar nulo y transformarse a proceso común, en la audiencia el juez aprueba la incoación y a la vez la prisión preventiva, como proceso inmediato son casos que no requieren mucha actividad probatoria, son casos simples, también casi no se dan muchas prisiones preventivas , pero no hemos visto casos en los cuales se de ese detalle que me ha mencionado, y de manera particular se entiende que si uno incoa al proceso , supongamos que va a apelación y la sala declara nulo, se debería dejar en libertad a la persona.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Ese es un punto de discusión que hasta la fecha existe, puesto que la no incoación no suspende la medida coercitiva, lo que corresponde en esos casos es que

el fiscal formule acusación y continúe con la investigación preparatoria.

A mi criterio si existe desestimación del proceso automáticamente también debería ser de la medida.

10. ¿El juez de la investigación preparatoria puede declarar procedente un requerimiento de incoación del proceso inmediato, si es que la defensa del imputado cuestione y desacredite la prueba de cargo?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Claro y no solamente el juez de investigación preparatoria también nosotros como jueces unipersonales lo hemos hecho, se puede dar el caso de que la defensa cuestione que se vaya a un proceso inmediato y que el juez de incoación diga no, sí que sea un proceso inmediato a muy bien y viene a proceso inmediato, pero aquí la defensa viene y se reafirma que debe ser un proceso inmediato y da sus razones y si yo considero que deba de irse a un proceso común , lo envío a un proceso común porque cada juez es independiente a su criterio.

Por ejemplo: Yo tuve un caso donde ellos eran casados aquí en Perú, la agraviada con el acusado y se fueron a Canadá, y en Canadá se divorciaron, después que se divorciaron en Canadá la Sra. vino al Perú y solicitó ante el Juez de Paz su pensión por alimentos y el Juez de Paz le dio porque prácticamente no sabía nada que la Sra. estaba divorciada en Canadá y la señora obtiene una sentencia , como el señor no le paga porque el señor estaba en Canadá, bueno lo recibieron al señor, bueno de ahí paso un tiempo y el señor vino de Canadá y lo traen detenido, lo traen capturado y por qué, porque dicen que el señor no había cumplido con sus obligaciones alimentarias con la esposa, entonces el señor dice pero si yo estoy divorciado de ella hace más de ocho años y ella como ha venido al Perú y ha sorprendido a un Juez para los alimentos cuando ella ya no es mi esposa y el Juez de la investigación preparatoria le había incoado proceso inmediato, entonces yo fui de la idea de que no, de que eso no va a un proceso inmediato, sabe por qué, porque si bien es cierto hay reglas procesales, también está el tema de la justicia, en qué sentido en que el señor presente en este acto de la audiencia una copia del divorcio de Canadá pero usted sabrá que cuando hay resoluciones judi-

ciales en el extranjero para que se pueden homologar aquí, es decir pueda tener el mismo valor aquí el exequátur que le llaman tiene que previamente homologarlo a través de la sala civil, es un, pequeño proceso para que aquí en Perú también valga lo que hayan dicho en Canadá, entonces el señor me presenta ese escrito, además me presenta otros medios de prueba, entonces para mi este proceso debía irse a un proceso común, porque, en primer lugar está el derecho de la Sra. que ha ganad, porque hay una sentencia civil pendiente que le obliga a él a pasar alimentos, pero también hay otro tema, que en la realidad de la justicia, él ya no está obligado a pasarle alimentos, porqué él ya estuvo divorciado, que él no haya inscrito la sentencia aquí en Perú y todo lo demás bueno eso ya es un asunto de descuido.

La fiscal me apelo esta decisión y la sala me confirmo para que se vaya a un proceso común, a pesar que investigación preparatoria habían dicho que debía tramitarse en un proceso inmediato y así hay varios.

Es por eso que en el control de acusación que nosotros realizamos tenemos que ver bien si los casos son sencillos para que podamos incoar el proceso inmediato.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

Si puede declarar procedente, en todo caso la defensa lo que va a hacer es impugnar un recurso de apelación pero igual el juzgado declara procedente y le ordena a la fiscalía que en el plazo de 48 horas cumpla con presentar su requerimiento probatorio, remiten su expediente en el juzgado de investigación preparatoria a los juzgados unipersonales y cuaderno aparte corre el cuaderno de apelación, ya la sala decidirá si es fundada o no la apelación de la parte, pero no es con efecto suspensivo.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Claro que sí, prima el criterio de cada magistrado.

11. ¿Es cierto, que a través del proceso inmediato el Ministerio Público ha perdido autonomía?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Eso se dice, porque antes del Decreto Legislativo 1194 la modificatoria , Se decía que el fiscal incoara a proceso inmediato cuando .., pero con el D.L 1194 lo que dice es que el fiscal deberá, es decir se siente obligado, pero yo considero de que la norma dice deberá, pero obviamente deberá, siempre y cuando él tenga conocimiento de que se trate de un proceso inmediato porque de lo contrario no, siempre y cuando nos diga porque no , incluso el magistrado se puede apartar de una norma, pero siempre y cuando explique las razones por los cuales se aparta de esa norma o adopta otra, lo importante es la motivación, para que todo los ciudadanos entiendan el porqué del razonamiento de un magistrado.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

No ha perdido autonomía, pero lo que sí ha perdido la facultad que tenía antes, con la incoación al proceso inmediato muchos fiscales los cuales estaban dormidos han tenido que volver a estudiar a capacitarse, entonces muchos fiscales han renunciado o se han pasado a otras ramas porque no es para todos este proceso, ello ha generado que haiga una restructuración en el Ministerio Publico y muchos asistentes ha pasado a ser fiscales, puesto que el Ministerio Publico se encarga de manejar lo que es mucho este proceso inmediato.

No ha perdido autonomía, al contrario lo que ha hecho es darle al Ministerio Público una mejor imagen, ahora los casos se resuelven más rápido, la ciudadanía en si está contenta con el proceso inmediato.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Para mí no es cierto, todos dependemos de una ley, este proceso inmediato lo que da es mayor funcionalidad al proceso, lo que busca es regular no limitarlo.

12. ¿Cree usted, que la aplicación del proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia, está favoreciendo en la disminución de la inseguridad y la celeridad en los procesos?

Entrevistado 1: Flores Gallegos Delia Graciela / Juez Unipersonal.

Los beneficios del proceso inmediato me parece básicamente la celeridad, la celeridad que le debemos a todos los procesos y a toda la ciudadanía de responder frente a sus demandas, como es el caso de alimentos que es un proceso de carácter inmediato, ya que está de por medio la alimentación de los menores, creo que le ahorra muchos costos al estado ya que hay proceso anteriormente que podían durar un año, dos años, ahora no eso se resuelve en una audiencia y bueno si hay actividad probatoria para desarrollar quizás en dos audiencias o tres no más, si es un avance, un avance significativo.

En el tema de que perjudicial es este sistema, bueno este sistema puede ser un poco negativo cuando los actores no conocen bien las normas y porque razón.

Por ejemplo: Yo he visto audiencias cuando para ofrecer medios de pruebas el abogado tiene un plazo, tiene un término, ósea la audiencia es única y se divide en etapas, la primera es el control de la acusación, ahí el fiscal y las partes ofrecen sus medios de prueba, pero que pasa si el abogado no conoce cuál es la dinámica de este nuevo proceso penal, lo que va a ser es quizá tenga ahí su prueba y la tenga bien guardada y cuando le pregunte va ofrecer usted su medio de prueba y me diga quizás más adelante ah bueno más adelante, continuamos con el juicio llega el auto enjuiciamiento y vamos actuar las pruebas y luego me dice doctora voy a ofrecer mis medios de prueba y yo le digo porque no ofreció en un primer momento y él diga no es que acá tengo yo mis medios de prueba, ya no, las etapas son prescriptivas, ahora puede ingresar ese medio de prueba si pero como una prueba nueva, pero como una prueba nueva ya el código establece los requisitos, es cuando la conociste después de la audiencia de control pero y si la conociste antes y la guardaste y te olvidaste, acá es el problema para el acusado y ahora que pasa si es más distraído ese abogado y se olvidó también la prueba nueva, porque hay un estadio de prueba nueva, se olvida y lo presente

al final como una prueba excepcional, la prueba excepcional o complementaria también está regulada en el código y establece cuales son estos supuestos y si no están estos supuesto quiere decir que nunca presento su prueba y lo dejo en estado de indefensión al acusado, esas si son falencias bien pero bien graves que el juez también debe tomar en cuenta, si nosotros al inicio de la audiencia vemos que un abogado no está capacitado con la reglas del nuevo código no se sabe acreditar, no es ordenado al momento de poder dirigirse al magistrado para poder presentar sus medios de prueba o para oponerse o para realizar sus alegatos de apertura, entonces lo que tenemos que hacer nosotros por el bien del acusado es apartarlo del proceso y llamar a un abogado público que están muy bien preparados en este nuevo código.

¿Cuál es su opinión de este proceso, existen falencia en su aplicación?

Hay varios centros de capacitación, pero que se capaciten o no por medio de esta institución no lo sé, pero el tema está básicamente en que las personas que vienen a esta audiencia de proceso inmediato deben de conocer las reglas, porque por ejemplo se suscita un incidente o un pedido del Ministerio Público, y se le dice ya defensa cuál es tu pronunciamiento y se quedan en el aire, acuérdesese que todo es resuelto en audio.

Las solicitudes y cuando escucho yo al fiscal y escucho a la defensa, inmediatamente resolución que correspondes, lima tal y empezó a resolver. Es más hay abogado que me dicen yo apelo a su resolución Sra. Jueza, apelo pero yo le digo base legal, y él dice pero la constitución política dice la doble instancia, y yo digo base legal si es verdad dice la doble instancia pero dime la base legal y se quedan ahí y no pasan porque el artículo 415 inciso 1 establece lo que es el recurso de reposición y es que en audiencia cuando el juez dicta una resolución y ustedes no estén de acuerdo, lo que tiene que interponer es un recurso de reposición para que el juez nuevamente le dé el uso de la palabra, y se pueda reformular así de que pueda el juez volver a reponer su resolución y poderle dar la razón, hay veces en la que el juez si declara fundada la reposición es por eso que quien viene a juicio debe saber la norma.

Entrevistado 2: Jaime Cisneros Dávila / Coordinador de Causa y Audiencia del Proceso Inmediato.

El proceso inmediato lo que ha hecho ha generado un lado positivo a la ciudadanía, lo cual es volver a confiar en la administración de justicia y eso lo vemos a diario en los delitos que son de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, que son la mayoría de casos que vemos, en el sentido de reducción de tiempos en los cuales la parte agraviada se sentía en indefensión al no obtener una justicia célere.

¿Cuál es su opinión de este proceso, existen falencia en su aplicación?

Las falencia que puedo observar y muy grave es en relación a la selección del personal, en mi labor lamentablemente no encuentro gente óptima para poder trabajar, y no es la falta de capacitación, pero el problema no pasa por ese hecho, sino por la actitud del trabajador que de repente ya no desea acoplarse a los nuevos cambios del sistema judicial, se requiere gente más hábil porque si no generan carga.

Entrevistado 3: Abidan Espinoza / Coordinador de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Si, mediante este proceso lo que se ha logrado es obtener una justicia más rápida, es decir juzgar en un plazo razonable y eso se puede evidencia en los casos de omisión por asistencia familiar, en cuanto a la seguridad ciudadana ellos pueden percibir una mejora en estos procedimientos, pero hablar de disminución eso es observable puesto que hay muchos factores que influyen para la delincuencia.

¿Cuál es su opinión de este proceso, existen falencia en su aplicación?

El punto vulnerable de este proceso como mencione antes es la praxis de los operadores de justicia, creo que cada profesional busca seguir creciendo académicamente, es por ello que la capacitación debe ser por parte de uno mismo, sin embargo aquí si se han estado dando seminarios en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

- 3.1.1.** Los entrevistados concuerdan que para que se pueda incoar a un proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, deberá existir evidencia delictiva que no requiera mayor actividad probatoria y que solo sean tramitados por esta vía casos sencillos.
- 3.1.2.** Un entrevistado manifiesta que la multiplicidad de acusados causará que exista complejidad en el caso, requiriéndose un tiempo prudencial para demostrar la responsabilidad de los sujetos del delito, es por ello que estos casos deben tramitarse a través de un proceso común, sin embargo la posición de los otros dos entrevistados es que si se puede aplicar el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva si hay multiplicidad lo que prima es que la noción de prueba evidente debe comprender a todos los intervenidos.
- 3.1.3.** Los entrevistados concuerdan en que es potestad del fiscal incoar a proceso inmediato cuando el estime conveniente, pero siempre y cuando cumpla con el requisito que estipula la norma para esta incoación.
- 3.1.4.** Los entrevistados concuerdan en que solo los casos sencillos se deben llevar a cabo por el proceso inmediato, en el caso de Gimenita, por ser delito de violación y requiriéndose los medios probatorios que demuestren la responsabilidad del imputado no se podría llevar mediante este proceso ya que los plazos serían muy cortos; la confesión del imputado en reconocer su actuar delictivo no generaría tampoco la procedencia a este proceso especial, ya que nuestro código nos menciona que no existe la autoincriminación, asimismo se tiene el principio de presunción de inocencia donde nos dice, toda presuma se le presume inocente hasta que se le demuestre lo contrario.
- 4.1.5.** Los entrevistados concuerdan que la ampliación del tiempo dado es efectiva puesto que permite cumplir con un procedimiento justo, asimismo si es que tuviera que darse una mayor investigación y se requiera mayor tiempo, este puede llevarse entonces en un proceso común.

- 4.1.6.** Los entrevistados concuerdan en que la audiencia única de incoación de proceso inmediato son inaplazables, encontrándolo en el artículo N° 447 NCPP, sin embargo podría darse una excepcionalidad a la norma, pero debe ser fundamentada por la defensa y el tiempo será un máximo de un par de horas puesto que al ser casos sencillos no requiere mayor tiempo.
- 4.1.7.** Los entrevistados concuerdan que en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva si se le brinda al encausado el poder ejercer su derecho de defensa, con los plazos establecidos no se estaría vulnerando el debido proceso, puesto que este proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, por ende el abogado del imputado contará con el tiempo necesario para que pueda realizar su defensa ante los cargos.
- 4.1.8.** Los entrevistado concuerdan que el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en cuanto se base a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple, no tuviera porque verse vulnerado el debido proceso, puesto que no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, pues la realización de las audiencias permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad.
- 4.1.9.** Los entrevistados concuerdan en que si bien la norma menciona que si se desestima la incoación al proceso inmediato eso no generaría la suspensión de la medida coercitiva, pero a su apreciación de cada uno de ellos que si se desista una también debería ser la otra porque una nace de la otra.
- 4.1.10.** Los entrevistados concuerdan en que la procedencia del proceso inmediato dependerá del criterio del magistrado, basándose a lo establecido en la norma.
- 4.1.11.** Los entrevistados concuerdan en que no se ha perdido autonomía por parte del Ministerio Público, si bien es cierto que ya no existe la facultad de elegir si incoar a este proceso inmediato, si no que ahora tiene el deber de hacerlo, ello es una disposición que manda la ley, ósea un procedimiento

que se debe acatar a fin de obtener mejores resultado en nuestra justicia, y no solo el Ministerio Público debe cumplir con las normativas, sino todo el aparato judicial.

4.1.12. Los entrevistados concuerdan que está habiendo una mejora en la percepción de la ciudadanía ya que los procesos están culminando de manera más rápida, obteniendo una justicia más pronta.

La falencia del proceso inmediato rige en el personal que se encuentra en la institución, ya que la mayoría son de avanzada edad y no buscan capacitarse en los nuevos cambios, a la vez la mala praxis de algunos operadores de justicia, ello genera una deficiencia fuerte en este sistema ya que de la mala aplicación surge la vulneración al debido proceso y a los derechos fundamentales.

	EXPEDIENTE PARA VALIDAR INSTRUMENTOS DE MEDICION	Versión:	0001
		Fecha de Actualización:	08-09-2017
		Página:	Página 70 de 8
Elaborado: Dra. Grisi Bernardo Santiago	Revisado: Carmela Del Pilar Alay Paz	Aprobado: Dirección de Investigación e Innovación Tecnológica	
Dirección de Investigación e Innovación Tecnológica	Licenciamiento	Resolución N° 0005	

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

EXPEDIENTE PARA VALIDAR INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE EXPERTOS

ANEXO 1

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a) (ita):

Presente

Asunto: Validación De Instrumentos A Través De Juicio De Experto.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que, siendo estudiante de la **facultad de Derecho y Ciencias Sociales, escuela profesional de Derecho** promoción 00, aula 00, requiero validar los instrumentos con los cuales debo recoger la información necesaria para poder desarrollar la investigación para optar el Título Profesional de **Abogado**.

El título o nombre del proyecto de investigación es **Proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y la vulneración al debido proceso en los juzgados unipersonales de flagrancia de lima (2016-2017)** , y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar los instrumentos, recurro y apelo a su connotada experiencia a efecto que se sirva aprobar el instrumento aludido.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las variables, dimensiones indicadores.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Operacionalización de las variables.
- Matriz de consistencia
- Instrumento a medir

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente _____

Nombres y apellidos

D.N.I: 45169454

ANEXO 2

DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

VARIABLE 1: Proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia.

- **Proceso Inmediato**: Es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de nacionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, no son necesarios mayores actos de investigación.

Acuerdo Plenario N° 6-201/CJ-116

- **Flagrancia**. Es cuando el autor es descubierto, o cuando es perseguido o capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

NCPP, INC: 2. Artículo N° 259

DIMENSIONES DE LA VARIABLE 1:

Dimensión 1:

- **Sorprendido y detenido en flagrante delito:**

Sorprendido: Coger desprevenida a una persona o haciendo algo de determinada manera.

Detenido: Retención o permanencia de una persona en un lugar determinado por orden de la autoridad con la finalidad de averiguar sobre su participación en un delito, o también puede ser como sanción en alguna falta que haya cometido.

Melanico Castillo Villacorta. (2014). Diccionario Penal y Procesal Penal. 1a ed. Lima. Ed. San Marcos.

- **Confesión Sincera**: Es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes.

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y Procesal Penal 2009.

- **Elementos de convicción**: Son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o declaraciones (propias del agraviado, testimonios. Derechos de hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa.

Diccionario Penal y Procesal Penal. (1ª ed. Feb 2013). Gaceta P.

INDICADORES:

- **Inmediatez Personal**: Que el sujeto activo se encuentra ahí, en ese momento y situación. Con relación a la persona. ((EXP. N.º 05696 -2009 - PHC/TC, EXP. N.º 6142 -2006 - PHC/TC, EXP. N.º 05423 -2008 -HC/TC y otros)

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y Procesal penal 2009.

- **Inmediatez Temporal**: Que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionada con el objeto o los instrumentos del delito ((EXP. N.º 1923 -2006 -HC/TC – Lima-Data 40 000 GJ)

Diccionario Penal Jurisprudencial: Gaceta Penal y Procesal penal 2009.

- **Aceptación del delito**: El imputado ha confesado la comisión del delito.

Nuevo Código Procesal Penal – artículo N° 160).

- **Instrumentos**: Son aquellos que deducen la responsabilidad del imputado. Que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho punible.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, II parte Fundamentos Jurídicos, Letra C

VARIABLE 2:

Debido Proceso: Son aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.

Diccionario de Gaceta Penal. (Exp. N° 3789-2005 – HC/TC, Guía de Jurisprudencia del TC. P. 483)

DIMENSIONES DE LA VARIABLE 2:

Dimensión 1:

Procesal: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8.

Sustancial: Instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera –

El Tribunal Constitucional acoge N° 090-97-aa.

INDICADORES

Garantías Constitucionales: Todo lo que se realice dentro del marco de la ley.

ABC del DERECHO (WWW. Definicionabc.com)

Rol de las Instituciones correspondientes: Los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8.

ANEXO N° 03

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
I. SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO								
1	¿En qué tipo de delitos debe aplicarse el proceso inmediato?	X		X		X		
2	¿Qué pasa si el imputado es aprehendido luego de las 48 horas de cometer el delito?	X		X		X		
3	¿Qué pasa si existen multiplicidad de imputados en un solo hecho delictivo?	X		X		X		
4	¿Cuál es el procedimiento en caso un menor de edad sea sorprendido in fraganti?	X		X		X		
II. CONFESIÓN								
5	¿El juez de la investigación preparatoria puede declarar procedente un Requerimiento de incoación del proceso inmediato, si es que el imputado no acepta los cargos?	X		X		X		
6	¿En qué etapa puede el imputado allanarse a la confesión?	X		X		X		
III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN								
7	¿Cuáles son las pruebas que deben existir para aplicar el proceso inmediato?	X		X		X		
8	¿Qué pasa si en la visualización de los videos no se logra identificar al agente del delito pero existen testigos presenciales?	X		X		X		
IV. PROCESAL								
9	¿El proceso inmediato cumple con las garantías del debido proceso?	X		X		X		
10	¿Existe proporcionalidad en el debido proceso?	X		X		X		
11	¿Qué pasa si no se admite el proceso inmediato y se ha solicitado paralelamente una prisión preventiva y esta es aceptada?	X		X		X		
12	¿Existe unificación de criterios en la aplicación del proceso inmediato?	X		X		X		
13	¿El proceso inmediato le permite al imputado lograr ejercer su derecho de defensa?	X		X		X		
V. SUSTANCIAL								
14	¿Es cierto que a través del proceso inmediato el Ministerio Público ha perdido autonomía?	X		X		X		
15	¿Existe unificación de criterios en la aplicación del proceso inmediato?	X		X		X		
16	¿Cuál es el rol que cumple la PNP en los casos en flagrancia?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

Dr. Maximiliano Perales Sánchez

DNI: 10357529

Especialidad del validador: Educación



¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

ANEXO N° 03

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS

N°	Dimensiones / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
I. SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO								
1	¿En qué tipo de delitos debe aplicarse el proceso inmediato?	✓		✓		✓		
2	¿Qué pasa si el imputado es aprehendido luego de las 48 horas de cometer el delito?	✓		✓		✓		
3	¿Qué pasa si existen multiplicidad de imputados en un solo hecho delictivo?	✓		✓		✓		
4	¿Cuál es el procedimiento en caso un menor de edad sea sorprendido in fraganti?	✓		✓		✓		

II. CONFESIÓN

5	¿El juez de la investigación preparatoria puede declarar procedente un Requerimiento de incoación del proceso inmediato, si es que el imputado no acepta los cargos?	✓		✓		✓		
6	¿En qué etapa puede el imputado allanarse a la confesión?	✓		✓		✓		

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

7	¿Cuáles son las pruebas que deben existir para aplicar el proceso inmediato?	✓		✓		✓		
8	¿Qué pasa si en la visualización de los videos no se logra identificar al agente del delito pero existen testigos presenciales?	✓		✓		✓		

IV. PROCESAL

		Si	No	Si	No	Si	No	
9	¿El proceso inmediato cumple con las garantías del debido proceso?	✓		✓		✓		
10	¿Existe proporcionalidad en el debido proceso?	✓		✓		✓		
11	¿Qué pasa si no se admite el proceso inmediato y se ha solicitado paralelamente una prisión preventiva y esta es aceptada?	✓		✓		✓		
12	¿Existe unificación de criterios en la aplicación del proceso inmediato?	✓		✓		✓		
13	¿El proceso inmediato le permite al imputado lograr ejercer su derecho de defensa?	✓		✓		✓		

V. SUSTANCIAL

14	¿Es cierto que a través del proceso inmediato el Ministerio Público ha perdido autonomía?	✓		✓		✓		
15	¿Existe unificación de criterios en la aplicación del proceso inmediato?	✓		✓		✓		
16	¿Cuál es el rol que cumple la PNP en los casos en flagrancia?	✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable Apellidos y nombres del Juez validador. Dr/ Mg:



DNI: 09458935
JUAN W. QUIROZ ROJAS

Especialidad del validador: Doctor en Derecho

- ¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Independiente</p> <p>PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA</p> <p>LEY N° 30336 (Ley que delega al ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y crimen organizado).</p> <p>Artículo 2: a) Fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.....</p> <p>D.LEG N° 1194 (Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia).</p> <p>Artículo 2: Modificación de los artículos 446,447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por decreto Legislativo N°957</p>	<p>D1 - Sorprendido y detenido En flagrante delito.</p> <p>D2 - Casos Sencillos Confesión Sincera Elementos de convicción</p> <p>D3 - Etapas del proceso</p>	<p>I1 -Inmediatez personal. -Inmediatez Temporal.</p> <p>I2 -Sin complejidad -Aceptación del delito</p> <p>I3 -Plazos</p>	<p>4.1.1.</p> <p>4.1.2.</p> <p>4.1.3.</p> <p>4.1.4.</p> <p>4.1.5.</p>	<p>Entrevista</p> <p>Se realizará una entrevista a especialista en Derecho Procesal Penal.</p> <p>Con el objetivo de recolectar datos de la investigación se confeccionará una Entrevista de 12 ítems.</p> <p>Las preguntas serán abiertas.</p> <p>Se analizarán los audios de las audiencias de incoación al proceso inmediato.</p>

<p>Dependiente</p> <p>DEBIDO PROCESO</p> <p>C.P.P. Art N° 139, INC 3 La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada en la ley. Ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones creadas a tal efecto, cualquiera sea su denominación.</p>	<p><u>D1</u></p> <p>- Procesal</p> <p><u>D2</u></p> <p>- Sustancial</p>	<p><u>I1</u></p> <p>-Garantías Constitucionales</p> <p><u>I2</u></p> <p>- Rol de las Instituciones Correspondientes.</p>	<p>4.1.6.</p> <p>4.1.7.</p> <p>4.1.8.</p> <p>4.1.9.</p> <p>4.1.10</p> <p>4.1.11</p> <p>4.1.12</p>	<p>ENTREVISTA</p>
--	---	--	--	-------------------

V. DISCUSIÓN

5.1. Análisis de discusión de resultados

5.1.1. Sobre las características del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

Para que el fiscal pueda incoar al proceso inmediato se debe tener en cuenta dos presupuestos siendo los siguientes: i) que el imputado haya sido sorprendido en pleno acto delictivo, ii) que haya confesado la comisión de delito, iii) que los elementos de convicción sean evidentes, el fin de este proceso es brindar celeridad mediante la reducción de plazos, es así que este proceso solo debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación, el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tuvo varios cuestionamientos al darse su implementación, sin embargo en mi apreciación esa invocación errónea a casos complejos generaba la vulneración al debido proceso y a los derechos fundamentales del encausado.

5.1.2. Sobre la tramitación en casos sencillos:

Este tipo de procedimiento especial pretende evitar dilaciones en los procesos ya que son casos que se puedan tramitar de manera sencilla, ello quiere decir donde ya no esté en debate la culpabilidad del imputado, siendo que, mediante la atención de asuntos de simple y sencilla resolución se pueda obtener una justicia pronta.

5.1.3. Sobre la celeridad en los procesos:

Se dice que mediante este proceso se da un transacción penal entre el fiscal y el imputado para evitar un proceso innecesario, en mi opinión es que al invocarse el proceso inmediato donde demuestra mediante las evidencias del caso la participación delictuosa del encausado, no le queda más a la defensa técnica de poder llegar a algún acuerdo para que su patrocinado obtenga algún beneficio, la celeridad de este proceso ha contribuido en la descarga procesal pero solo en un porcentaje mínimo, es indispensable que los plazos se cumplan a cabalidad para que el imputado no quede en indefensión.

5.1.4 Sobre el Debido Proceso:

El proceso inmediato ha sido cuestionado en cuanto a que vulneraría el derecho de defensa, ya que recorta el tiempo de organización de la defensa, si bien es cierto los plazos son cortos pero es porque no hay mayor actuar en las investigaciones puesto que la culpabilidad se demuestra desde un primer instante, de no ser así, el caso debe ser llevado por la vía común.

Otro de los puntos cuestionados es la obligación que se le impone al representante del Ministerio Público en incoar este proceso ya que le impediría contar con el tiempo suficiente para sustentar su teoría, sin embargo para la presente investigación no se concuerda con este aspecto ya que solo el fiscal está obligado a incoar cuando se cumplan los supuestos de aplicación estipulados en el artículo 446 del NCPP, por lo cual no se estuviera vulnerando el debido proceso.

En cuanto al plazo razonable este proceso ha logrado reducir los tiempos para obtener una respuesta de la justicia en un tiempo acorde ya que los casos que se tramitan por medio de esta vía, son casos sencillos.

La presunción de inocencia se respeta porque aún sea un proceso rápido se le da la potestad al imputado que presente sus medio de prueba y haga el descargo de la imputación del delito.

Como ultima observación es la mala praxis de los operadores de justicia, su indebida aplicación vulneraría los derechos fundamentales de las personas que están inmersas en el proceso.

V. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Los procesos inmediatos en casos de flagrancia delictiva se están aplicando adecuadamente según lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1194, al solo ser aceptados casos sencillos, de lo contrario si existiera complejidad o se necesitará mayor plazo para la recaudación de medios probatorios, se requeriría llevarlo por proceso común.

Los casos tramitados por esta vía deben ser estrictamente casos sencillos donde este demostrado la responsabilidad del imputado.

La finalidad del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva es la simplificación procesal reduciendo las etapas procesales y la respuesta rápida ante los procesos donde exista evidencia delictiva, es así que se puede afirmar que este proceso está logrando cumplir con sus objetivos sobre todo en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción.

Se concluye que efectivamente en el proceso inmediato en los delitos cometidos y flagrancia delictiva no se está vulnerando ni trasgrediendo con el debido proceso, puesto que la aplicación en este proceso se da cuando existen casos sencillos es decir no requieren un mayor tiempo de investigación, las partes toman conocimiento de los hechos y pueden hacer su descargo de la imputación que se le da, el proceso es oralizado por tal las partes están en igualdad.

Luego que el Fiscal requiera la competencia para un proceso especial ante el juez de investigación preparatoria y este lo apruebe, y si en su transcurrir el juez unipersonal o el colegiado observa que debe ser transformado a un proceso penal común deberá hacerse el cambio, con esto se busca cumplir con todas las garantías constitucionales en un debido proceso.

La falta de conocimientos de los operadores de justicia como los jueces, fiscales, abogados y recursos humano que se encuentran inmerso en la aplicación de esta nueva normativa, generan las dificultades en la aplicación de estos mecanismos de

celeridad procesal lo cual conlleva a la vulneración de algún derecho del imputado, en mi opinión este proceso ha contribuido en el avance del sistema judicial.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Recomendaciones

Elaborar un manual o guía donde se determine exactamente qué tipos de casos deban invocarse mediante el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, tomando en cuenta; tipos de delito, pena impuesta, cantidad de intervenidos entre otros aspectos.

Realizar capacitaciones más a menudo a los operadores de justicia y abogados para puedan estar más preparados en el desarrollo del proceso inmediato.

Brindar mayores recursos económicos para que este proceso pueda continuar dándose con la rapidez y eficacia que ha sido su objetivo.

Realizar constantemente una evaluación a este proceso a fin de corroborar si está siendo positivo en el sistema judicial,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LEYES

1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2. LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ DE 1993
3. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004, PERÚ.
4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1194
5. DECRETO LEGISLATIVO N° 1298

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Altamirano C. (2015). *Análisis de la Regulación y Aplicación de la Flagrancia Delictiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Universidad Privada César Vallejo

Araya A. (2015). *El delito en flagrancia: análisis y propuestas de un nuevo procedimiento especial*. Lima – Perú: Ideas.

Araya A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia (2a ed.)*. Lima-Perú: Editores.

Araya A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otros delitos*. Lima-Perú: Juristas Editores. (P.129).

Becerra, O. (2012). *El principio de proporcionalidad*. PUCP. Lima, Perú.

Bernales B. (2011). *La Constitución de 1993*, Editorial Grijley. Lima, Perú.

Bernavebe y Aylas (2010). *Principio Acusatorio*.

Bonifacio B Y Meneses J. (2015). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima – Perú: Grijley.

Bustos R. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Vol. II. Trotta. Madrid.

Bramont L. (2010). *Procedimientos Especiales (1a ed.)*. Lima – Perú: Gaceta Penal.

Bustamante (2010). *La prueba en el Proceso Penal*. Lima, Perú.

Bustamante R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima- Perú (P.236).

Carnelutti F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*, Lima: Editorial Idemsa.

- Donayre M. (2010). *Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional*. Editorial Jurista .Lima - Perú.
- Escriche. (1957). *Enciclopedia jurídica Omeba*, tomo VI, Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Buenos Aires.
- Gimeno P. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid, España.
- Instituto Superior Peruano de Actualización y Capacitación Jurídica (2010). La Acusación. Revista Jurídica Las dos Caras de la Moneda. Lima.
- Meneses B y Meneses J (2015). *Nuevo proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima-Peru. (P.244:Ed.Grijley).
- Nowak J y Rotunda R (1995). *Constitutional Law*.St. Paul. New Jersey (Pp.380-451).
- Rivas F, (2014). *Diccionario de investigación científica cualitativa y cuantitativa*. Lima. CONCYTEC.
- Ore A, Salas J, Mendoza F y Taboada G. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato – flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta.
- San Martin C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (1a ed.). Lima- Perú: INPECCP.
- Sagues N (1993). *Elementos de derecho constitucional* (Tomo 2) Buenos Aires- Argentina: Astrea (P.306).
- Vasquez C. (octubre de 2015). *La nueva configuración del proceso inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento*. *Gaceta Penal* N° 76, (p, 27-40).
- Vasquez M. (enero de 2012). *Problemas y soluciones al proceso inmediato en el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116*. *Gaceta Penal* N° 31, (p, 262-290).
- Venegas J (2016). *Vulneración de la garantía de defensa procesal en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia*. *Actualidad penal y procesal penal*. *Gaceta penal* (Pp.104-109).

ARTICULOS DE REVISTAS

- Fernandez F. (1994). La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción. RGD N°600.Valencia – España (Pp.9257-9284).
- Mendoza G. (2015). El proceso inmediato en el proceso penal peruano (la aplicación del Decreto Legislativo 1194). Gaceta Penal. Tomo N° 76. Pp.55-85.
- Paucar M. (2015) “Análisis del Decreto Legislativo N° 1194: Un balance de lo que se necesita trabajar en los operadores de administración de justicia”. Gaceta Penal. Tomo N° 76. Pp. 41-45.
- Saenz L (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Revista de derecho constitucional N°1. Lima- Peru (Pp.483-564).
- Venegas.L. (2016) “Vulneración de la garantía procesal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia”. Actualidad Penal y Procesal Penal. Tomo N° 266. Pp. 104-110.
- Ugaz F. (2016) “Aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia”. Tomo N° 266. p. 19

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE FLAGRANCIA DE LIMA. (2016-2017)

PROBLEMAS	OBJETIVOS	VARIABLE	DISEÑO	Instrumento
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato en los casos cometidos en flagrancia delictiva vulneraría al debido proceso en los juzgados unipersonales de flagrancia.</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿De qué manera resultará eficaz la aplicación del nuevo proceso inmediato a los casos cometidos en flagrancia delictiva en los juzgados unipersonales de lima?</p> <p>¿De qué manera la implementación del proceso inmediato permitirá que se obtenga una justicia célere, proporcional y justa?</p> <p>¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato a logrado alcanzar su objetivo en la reforma procesal?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>¿Determinar si el proceso inmediato viene siendo eficaz sin vulnerar el debido proceso del encausado en los juzgados unipersonales de flagrancia</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Identificar si el plazo establecido para la recaudación de medios probatorios y sustentación de la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>Identificar si los administradores de justicia se encuentran aplicando adecuadamente el proceso inmediato.</p> <p>Relacionar si la aplicación del proceso inmediato ha favorecido para la disminución de los delitos cometidos en flagrancia y en cuanto a la descarga procesal.</p>	<p>-Proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva</p> <p>.</p> <p>-El debido proceso</p>	<p>Enfoque Cualitativo</p> <p>Diseño: No experimental.</p> <p>Tipo: Aplicada</p>	<p>Entrevistas:</p> <p>Juez de Juzgado Unipersonal de Flagrancia.</p> <p>Coordinador de Juzgados de Investigación Preparatoria.</p> <p>Coordinador de causa y audiencia del proceso inmediato.</p>

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Independiente</p> <p>PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA</p> <p>LEY N° 30336 (Ley que delega al ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y crimen organizado).</p> <p>Artículo 2: b) Fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.....</p> <p>D.LEG N° 1194 (Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia).</p> <p>Artículo 2: Modificación de los artículos 446,447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por decreto Legislativo N°957</p>	<p><u>D1</u> - Sorprendido y detenido En flagrante delito.</p> <p><u>D2</u> - Casos Sencillos Confesión Sincera Elementos de convicción</p> <p><u>D3</u> - Etapas del proceso</p>	<p><u>I1</u> -Inmediatez personal. -Inmediatez Temporal.</p> <p><u>I2</u> -Sin complejidad -Aceptación del delito</p> <p><u>I3</u> -Plazos</p>	<p>4.1.1.</p> <p>4.1.2.</p> <p>4.1.3.</p> <p>4.1.4.</p> <p>4.1.5.</p>	<p>Entrevista</p> <p>Se realizará una entrevista a especialista en Derecho Procesal Penal.</p> <p>Con el objetivo de recolectar datos de la investigación se confeccionará una entrevista de 12 ítems.</p> <p>Las preguntas serán abiertas.</p> <p>Se analizarán los audios de las audiencias de incoación al proceso inmediato.</p>

<p>Dependiente</p> <p>DEBIDO PROCESO</p> <p>C.P.P. Art N° 139, INC 3 La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada en la ley. Ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones creadas a tal efecto, cualquiera sea su denominación.</p>	<p><u>D1</u></p> <p>- Procesal</p> <p><u>D2</u></p> <p>- Sustancial</p>	<p><u>I1</u></p> <p>-Garantías Constitucionales</p> <p><u>I2</u></p> <p>- Rol de las Instituciones Correspondientes.</p>	<p>4.1.6.</p> <p>4.1.7.</p> <p>4.1.8.</p> <p>4.1.9.</p> <p>4.1.10</p> <p>4.1.11</p> <p>4.1.12</p>	<p>ENTREVISTA</p>
--	---	--	--	-------------------

ANEXO 3

MATRIZ DE DATOS

ENTREVISTA:

La siguiente entrevista se realiza con el objetivo de determinar la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la vulneración al debido proceso en los Juzgados Unipersonales de Flagrancia de Lima 2016-2017.

La metodología cualitativa se plantea para descubrir o plantear preguntas que ayuden a reconstruir la realidad tal como la observan los sujetos de un sistema social definido. (Sampieri y Cols, 2003).

Entrevistado:

Especialista:

-
1. ¿Cuáles son las características del proceso inmediato en los delitos cometidos en Flagrancia?
 2. ¿Qué pasa si el imputado es detenido luego de 72 horas, pero existe prueba evidente, se podrá incoar al proceso inmediato? Por ejemplo en el caso de Giménita existe pruebas y confesión de parte del imputado, porque entonces no incoar a un proceso inmediato. ¿Pero la parte que ha cometido el delito ha confirmado su participación del hecho?
 3. ¿Qué pasa si existen multiplicidad de imputados en un solo hecho delictivo, se puede aplicar el proceso inmediato?
 4. ¿Si el abogado de la parte imputada indica que requiere un plazo adicional para terminar de preparar su defensa, se puede acceder a ello?
 5. ¿El proceso inmediato le permite al imputado lograr ejercer su derecho de defensa? ¿Eso quiere decir que si se está dando la celeridad del proceso, sin vulnerar el derecho de defensa?
 6. ¿El juez de la investigación preparatoria puede declarar procedente un requerimiento de incoación del proceso inmediato, si es que la defensa del imputado cuestione y desacredite la prueba de cargo?
 7. ¿Qué pasa si no es admitido el proceso inmediato y se ha solicitado paralelamente una medida de coerción de prisión preventiva y esta es aceptada? ¿Es posible ello?
 8. ¿En el Decreto Legislativo N° 1298, en su artículo 264°, se realizó la ampliación de la detención preliminar a 72 horas, crees usted que ese cambio en la norma ha favorecido, en brindar un mayor tiempo para las investigaciones?

9. ¿Sí, a un sujeto se le imputa un delito, pero en el registro que existe de cámaras no se puede visualizar los videos y no se logra identificar al agente del delito pero existen testigos presenciales, es factible en esa situación incoar al proceso inmediato?
 10. ¿Qué pasa si no es admitido el proceso inmediato y se ha solicitado paralelamente una medida de coerción de prisión preventiva y esta es aceptada? ¿Es posible ello?
 11. ¿Es cierto, que a través del proceso inmediato el Ministerio Público ha perdido autonomía?
 12. ¿Cree usted, que la aplicación del proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia, está favoreciendo en la disminución de la inseguridad y la celeridad en los procesos? Cuál es su opinión de este proceso, existen falencia en su aplicación?
- **Esta entrevista ha sido grabada**

racional y optimizar los procedimientos en todos los sectores y materias involucradas, incluyendo mecanismos de incentivos y reorientación de recursos, que garanticen su ejecución en los tres niveles de gobierno, y en las distintas actividades económicas y/o sociales.

- b) Facilitar el comercio, doméstico e internacional, establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional y eliminar las regulaciones excesivas que lo limitan; así como facilitar la provisión de servicios de transporte acuático regular de pasajeros, donde no haya oferta privada suficiente e idónea en la Amazonía.
- c) Perfeccionar la regulación y demás aspectos de las actividades de generación, distribución eléctrica y de electrificación rural, así como dictar el marco general para la interconexión internacional de los sistemas eléctricos y el intercambio de electricidad.
- d) Promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura; impulsar la innovación, la transferencia tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo e implementación de los parques industriales y ecosistemas productivos, de manera sistémica e integral, así como de los CITE; y, establecer procedimientos ágiles y transparentes para su rápido despliegue.
- e) Establecer medidas que promuevan el acceso a la vivienda y a la formalización de la propiedad; así como fortalecer la rectoría en saneamiento con la finalidad de fomentar, modernizar, racionalizar y optimizar la infraestructura y los servicios de saneamiento y asegurar la sostenibilidad de los recursos hídricos. Así como otorgar incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios, el arrendamiento de inmuebles para vivienda e impulsar el desarrollo del mercado de factoring.

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101 inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional.

LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

- a) Fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.
- b) Supervisión, gestión y control migratorio; fortalecer el control del tránsito y del transporte; así como, de los servicios aduaneros, puertos y aeropuertos.
- c) Fortalecer los servicios de seguridad privada y el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación.
- d) Potenciar la capacidad operativa, la organización, el servicio policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- e) Promover y fortalecer el sistema penitenciario nacional en materia de infraestructura, salubridad, seguridad, ejecución penal, concesiones, vigilancia y control; así mismo, mejorar el marco regulatorio del tratamiento de reclusión juvenil.
- f) Optimizar el sistema nacional de los registros públicos, con la finalidad de garantizar la seguridad

jurídica, previniendo la comisión de fraudes y la afectación de derechos de terceros.

- g) Fortalecer el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con especial énfasis en el aseguramiento del pago de las reparaciones civiles por delitos en agravio del Estado.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
 Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Presidente de Consejo de Ministros

1257199-2

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2015-PCM, de fecha 17 de febrero de 2015, se designó al abogado Daniel Homero Vargas Portilla, profesional de la Oficina General de Administración contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, con fecha 27 de marzo de 2015, se hace efectiva la renuncia del abogado Daniel Homero Vargas Portilla a la vigencia del contrato administrativo de servicios N° 225-CAS-2014-PCM-ORH, suscrito con la PCM, por ello, corresponde dar por concluida la designación del mencionado profesional como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, a través del documento de Visto, se propone la designación de la abogada Carmen Elba Salazar Maldonado, profesional de la Oficina de Recursos Humanos, contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, cargo que desempeñará en adición a sus funciones;

Que, en tal sentido, resulta necesario dar por concluida la designación del abogado Daniel Homero Vargas Portilla como Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y designar a la persona que lo reemplazará;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RECOMIENDA

- Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectors e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación
Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1281034-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1°.- Objeto de la norma
La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda a la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza celeré del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, celeré y adecuada de las audiencias.

LEY Nº 28122

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INSTRUCCIÓN EN PROCESOS POR DELITOS DE LESIONES, HURTO, ROBO Y MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGA, DESCUBIERTOS EN FLAGRANCIA CON PRUEBA SUFICIENTE O IMPUTADOS SOMETIDOS A CONFESIÓN SINCERA

Artículo 1º.- Conclusión anticipada de la Instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121º, 122º, 185º, 186º, 188º, 189º primera parte y 296º del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueren suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136º del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2º.- Improcedencia de la conclusión anticipada

No procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Artículo 3º.- Disposición del Juez

Cuando el Juez estimare que procede la conclusión anticipada de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la inductiva del

imputado y de practicar las diligencias urgentes si fueren necesarias, en el propio turno o en el plazo de tres (3) días desde la instructiva, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Cualquier informe o documento debe recabarse de inmediato sin necesidad de que el Juez disponga del plazo de investigación.

Artículo 4º.- Oposición a la conclusión anticipada

El Ministerio Público, la parte civil, el imputado o su defensor, podrán oponerse a la conclusión anticipada de la instrucción, exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 2º de esta Ley, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y, de ser el caso, las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio oral. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días de notificado.

El Juez resolverá la oposición sin más trámite en el término de dos (2) días, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en el caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá interponerse recurso de apelación, el mismo que se tramitará sin efecto suspensivo. La Sala no puede ordenar la ampliación de la instrucción, salvo que se den los supuestos de excepción del artículo 2º de la presente Ley.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez ordenará, según el caso, la Vista Fiscal del artículo 197º del Código de Procedimientos Penales, o la prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 124.

Artículo 5º.- Confesión sincera

En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la realización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir

sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

Artículo 6º.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Procesos en trámite

Las reglas del artículo 6º de la presente Ley, se aplicarán a los procesos pendientes de juicio oral.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintún días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

23385